

Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0089/2021/SICOM/OGAIPO Y SU ACUMULADO R.R.A.I.0091/2021/SICOM/OGAIPO
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

ÓSC Q OOUÁ
 P[{ à!^Á^Á
] æc Á^& ;!^} e Ì
 QMP ÖCF ÖP VUA
 SÖÖ ÖSÁÖE ; || Á
 FFI ÁÖVCEULÁ Á
 æc ; | • Á Á
 -æ&æ) ÁX ÖFGE
 GJÁæ&æ) ÖÖÁ FÉÁ
 í GÁæ&æ) ÖÖÁ HÁ
 á^ Áæ&æ) ÖÖÖÖUE

- - - **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.** - - - - -

- - - Con fecha veintidós de marzo del año en curso, se recibió de manera física y electrónica en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SESECC/CNRPP/UT/009/2022, signado por la ciudadana María de Jesús García Estrada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; mediante el cual, informa la respuesta emitida, en cumplimiento a la determinación de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós. - - - - -

- - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se - - - - -

ACUERDA:

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio número SESECC/CNRPP/UT/009/2022, para que obre como corresponda y surta sus efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 42, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, feneció el uno de marzo del dos mil veintidós, y para informar dicho cumplimiento, el cuatro del mes y año en curso; por lo que se tiene al Sujeto Obligado que nos ocupa, dando respuesta de manera extemporánea. En consecuencia, se le insta, para que en lo subsecuente dé cumplimiento a los acuerdos y resoluciones emitidos por este Órgano Garante, en tiempo y forma; y para el caso de persistir su incumplimiento, se dará vista al Consejo General de este Órgano Garante, para que imponga las medidas de apremio establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano que le asiste al

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ÓSC P O U I P { à i ^ Á
à ^ Á a c ^ U ^ & ; ; ^ } c E
Q M P O C E T O P V U Á
S O O C S I C E c ; || Á F Í Á
S O V O D I Á a c c ; || • Á Á
+ a s s s } Á X C O A F E G J Á
+ a s s s } A D Á F E Á G Á
+ a s s s } A C Á Á H Á Á Á Á
S V C E D U O O U E



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurrente, **dese vista** a [REDACTED] con la información emitida mediante el oficio número SESECC/CNRPP/UT/009/2022, signado por la ciudadana María de Jesús García Estrada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido, que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. - - - - -

- - - **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.** - - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** - - - - -

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Lic. Nancy Viridiana López Mejía





Gobierno del Estado



SESECC OAXACA

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



Anexo: 12-folios.

ÁREA: Unidad de Transparencia

ASUNTO: Contestación.

OFICIO No. SESECC/CNRPP/UT/009/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ÓRGANO GRANATE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Por medio del presente me dirijo a Usted, con motivo de la resolución del Órgano Ganante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0089/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0091/2021/SICOM/OGAIPO acumulado.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle la información correspondiente: Respecto de los siguientes dos puntos solicitados:

1. Ingreso bruto anual y sus percepciones del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
2. Ingreso Bruto Anual y sus percepciones de todos y cada uno de los ciudadanos que integran el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

En relación con el punto número 1, se solicitó la colaboración de la Unidad Administrativa, con oficio número SESECC/CNRPP/UT/007/2022, de esta misma fecha al rubro indicado, para que proporcionara la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, se recibió respuesta de la Unidad Administrativa mediante oficio número SESECC/ST/UA/RH/063/2022; de esta misma fecha, por el cual se adjunta la información solicitada respecto al punto número 1 del presente.

En relación al punto número 2, se solicitó la colaboración del Departamento de Seguimiento de Acuerdos, con oficio número SESECC/CNRPP/UT/008/2022, de esta misma fecha al rubro indicado, para que proporcionara la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva.

Calle Cristóbal Colón Número 1128, Colonia Centro,
Oaxaca de Juárez, OAXACA C.P. 68000,
Teléfonos 951 206 69 11 y 951 351 66 11



2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Derivado de lo anterior, se recibió respuesta del Departamento de Seguimiento de Acuerdos, con oficio número SESECC/CNRPP/DSA/001/2022, de esta misma fecha, por el cual se adjunta la información solicitada respecto al punto número 2 del presente.

Le hago referencia como antecedente del punto 2, referente al Ingreso Bruto Anual y sus percepciones de todos y cada uno de los ciudadanos que integran el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, al respecto le informo que, derivado de algunos antecedentes, de los que la Secretaría ha sido parte tales como el Juicio de Amparo 1294/2021, tramitado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por un integrante del Consejo de Participación Ciudadana (ente del que el recurrente solicita información), en la resolución del expediente principal se Sobresee el juicio, en el Considerando cuarto se exponen las razones por las que se sobresee el Amparo, siendo el siguiente argumento:

"Por lo que, procede decretar sobreseimiento en el Juicio de Garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre del 2021 a la fecha a su favor"

Se adjunta al presente en formato PDF, las respuestas correspondientes, así como, la documentación que les da soporte.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la Resolución antes citada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

C. María de Jesús García Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia
de la SESECC.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL



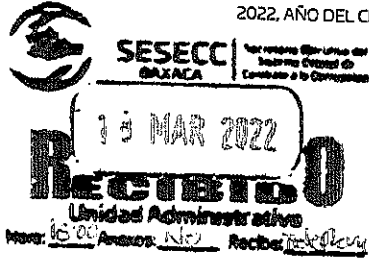
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p.- Expediente / Minutario.
Elaboró: ZCSL
Revisó: MJGE.

Calle Cristóbal Colón Número 1128, Colonia Centro,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000,
Teléfonos 951 206 69 11 y 951 351 66 11



2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



ÁREA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Se Solicita colaboración.
OFICIO No. SESECC/CNRPP/UT/007/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

Lic. Jesús Cerqueda Hernández
Titular de la Unidad Administrativa de la SESECC.
PRESENTE.

Mediante el presente, le solicito su valiosa colaboración a efecto que se sirva a girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, y proporcione a esta Unidad de Transparencia la información que a continuación deberá remitirla dentro de las 24 siguientes a su notificación.

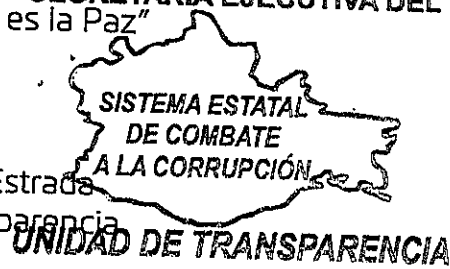
Derivado de la resolución del Órgano Ganarte de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0089/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0091/2021/SICOM/OGAIPO acumulado, le solicito lo siguiente: el ingreso bruto anual y sus percepciones del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dicha información deberá proporcionarlo en copias simples y PDF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 y 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Para los afectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

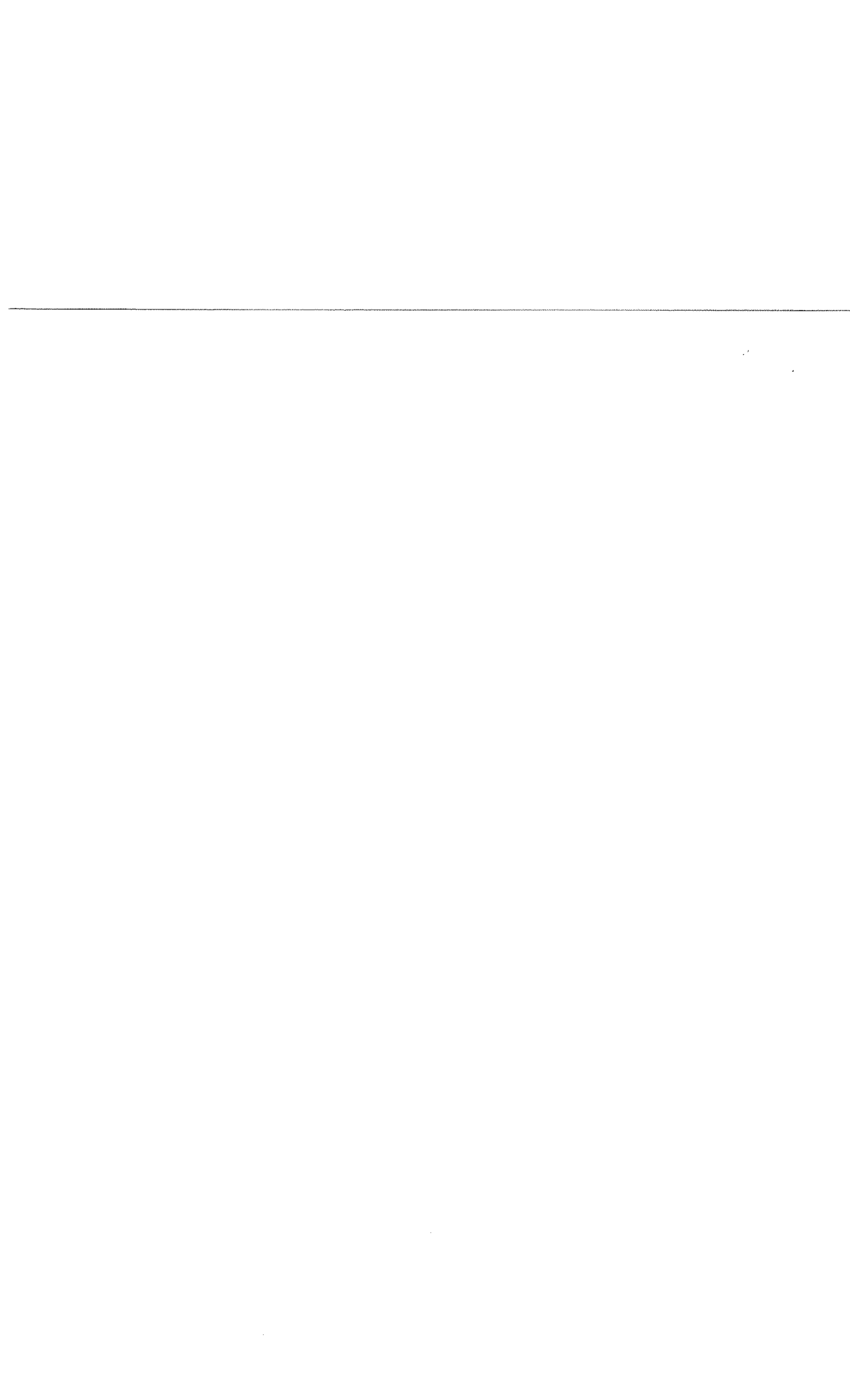
Atentamente. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

C. María de Jesús García Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia
de la SESECC.



C.c.p. - Expediente / Minutario.
Elaboró: ZCSL.
Revisó: MJGE.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN
Oficina de Juárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Tel: +52 (961) 206 4971 y 961 751 6611





OFICIO NUM. SESECC/ST/UA/RH/063/2022

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de marzo del 2022.

C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA ESTRADA
COORDINADOR DE NORMATIVIDAD, RIESGOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS
PRESENTE.

En atención a su oficio **SESECC/CNRPP/UT/007/2022** de fecha 18 de marzo del presente año, en donde solicita el ingreso bruto anual y sus percepciones del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, anexo el siguiente cuadro en donde se desglosa por conceptos el ingreso bruto anual solicitado.

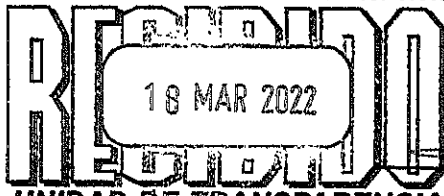
PUESTO	NIVEL	CLAVE	SUELDO BASE ANUAL	COMPENSACIÓN FIJA GARANTIZADA	PSM	RDL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	BONO SEMESTRAL	DIAS DE AJUSTE	INGRESO BRUTO ANUAL
SECRETARIO TÉCNICO	22A	0D2223 A	218,760.00	177,300.00	16,116.00	425,088.00	24,306.00	9,722.60	18,230.00	3,038.3	892,560.90

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN
"DETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



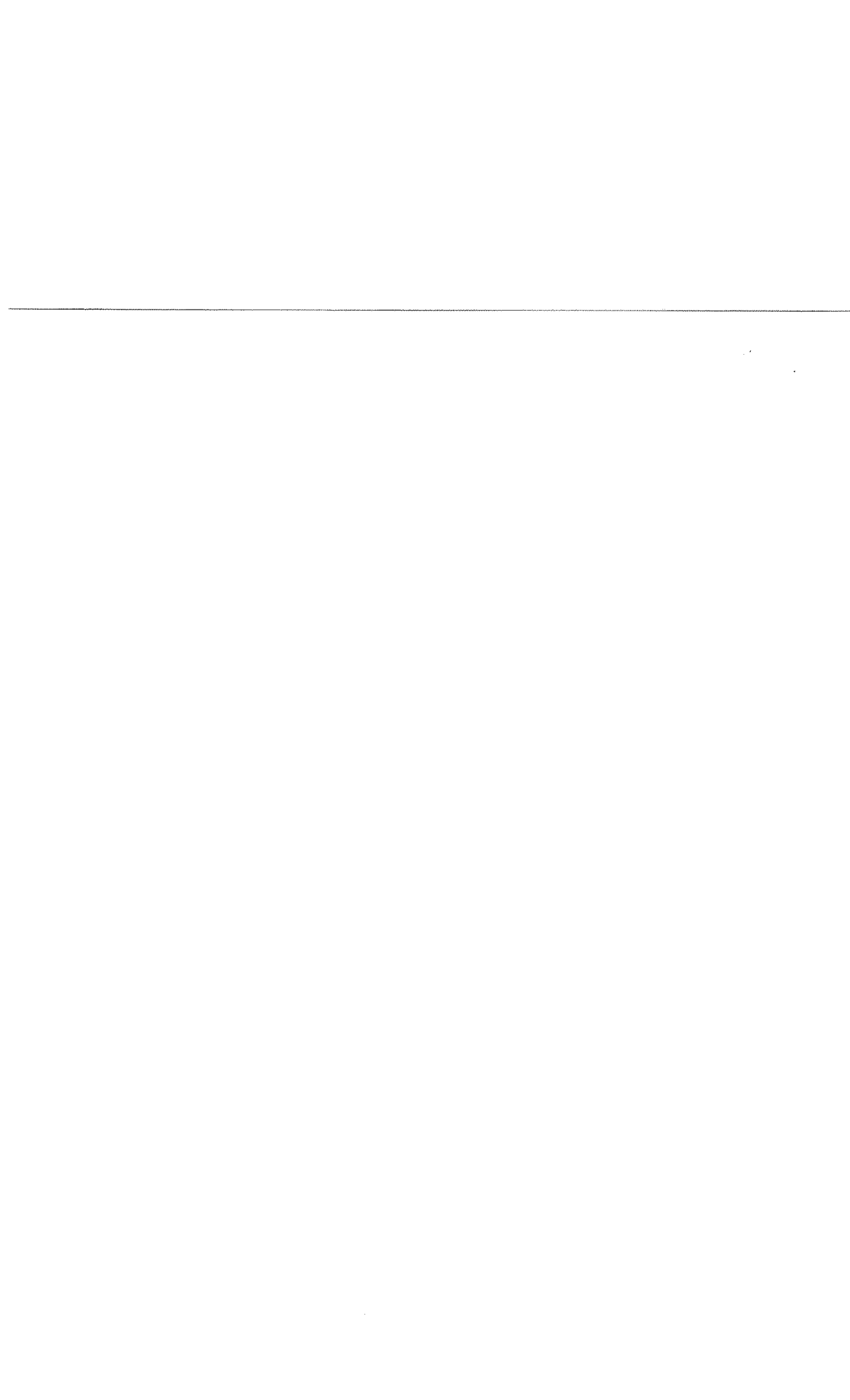
SESECC OAXACA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción
Unidad Administrativa

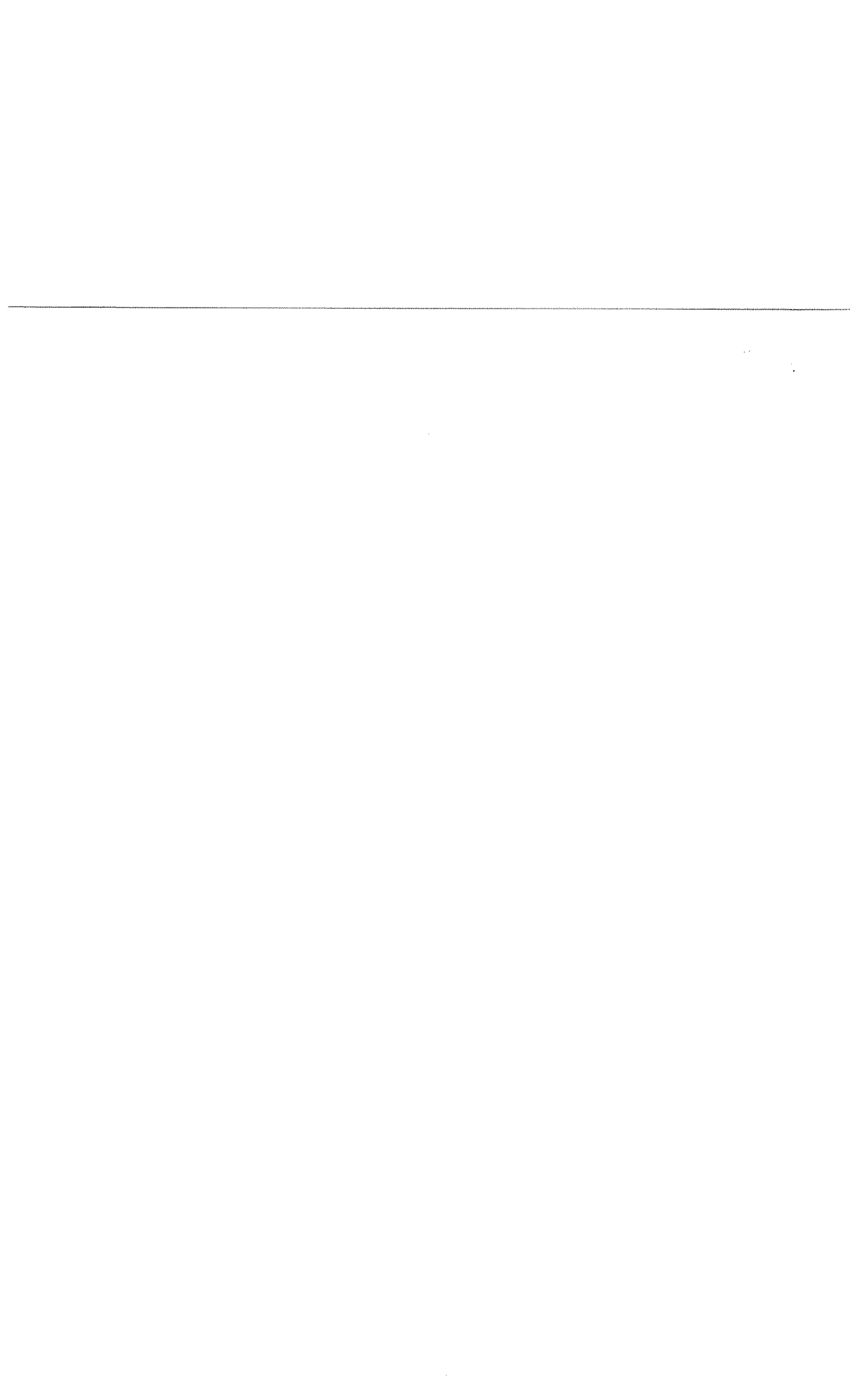
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA: 15:19 NOMBRE: *[Handwritten]* LIC. JESÚS CERQUEDA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Elaboró: C.P Herendy Montserrat Hernández López
Revisó: Lic. Jesús Cerqueda Hernández
Autorizó: Lic. Jesús Cerqueda Hernández
C.c.p.- Expediente
C.c.p.- Minutario

SESECC OAXACA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA







2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ÁREA: Departamento de seguimiento de Acuerdos.
ASUNTO: Se Solicita colaboración.
OFICIO No. SESECC/CNRPP/DSA/001/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

C. María de Jesús García Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia
de la SESECC.
Presente.

En atención a su oficio numero: SESECC/CNRPP/UT/008/2022, de esta misma fecha, me requirió lo siguiente: la resolución del AMPARO 1294/2021, tramitado en el juzgado noveno del distrito en el Estado, promovido por [REDACTED] en el que se decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre del 2021 a la fecha a su favor.
Remito a USTED, copia simple de la citada resolución, así como en formato PDF. Lo cual

ÓSCQ Ø ØØUÍÁ
P[{ à: ^/Á^Á
â c'!^•æá[Á} Á
^/Á^ æá /Á^Á
Ø] æ[ÉÁ
ØMP-ØØØ ØØV
U/ÁØØØSÍÁ
ØØØØ || /ÁFÍ Á
SÓVØØUÁ Á
æØØØ || • Á Á
+ææææ) ÁXØØÁ
FØGJ/Áææææ) Á
ØÁ FÉÁ GÁ
+ææææ) ÁÁ Á HÁ
à^ ÁæÁ
SØVØØØØUÈ

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

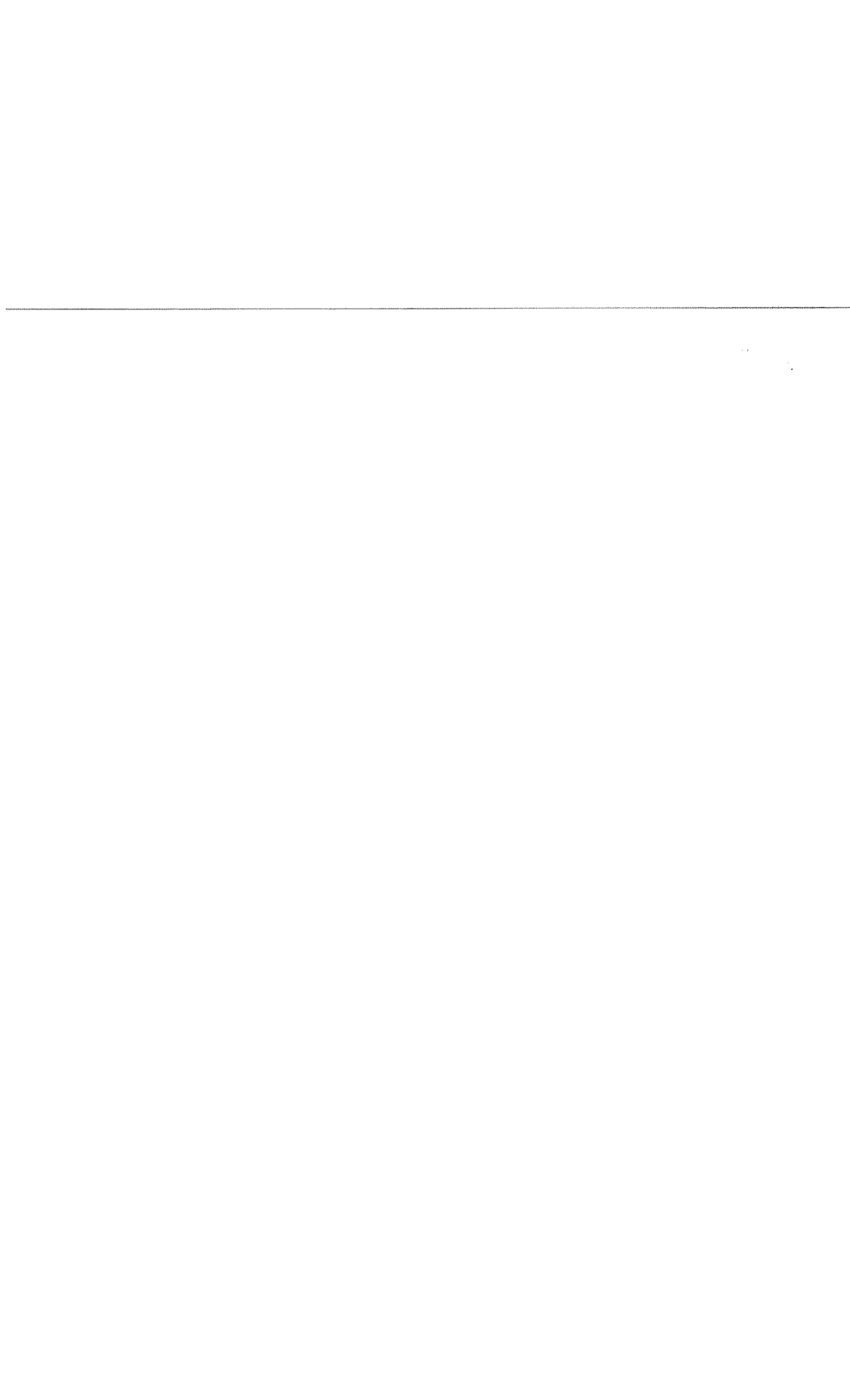
Atentamente.
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

SESECC OAXACA
Departamento de Seguimiento de Acuerdos
18 MAR 2022
RECIBIDO
C.c.p.- Expediente / Mutuario.
Hora: 14:30 Años: Fecha:

[Handwritten Signature]
Daniel Baños Ruíz.



SESECC OAXACA
Departamento de Seguimiento de Acuerdos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON SEDE EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.
Privada do Aldama número 106, código postal 71256, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

PC 0 9 IUDC AL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS:

- 2075/2022 SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2076/2022 SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2077/2022 ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente le envío copia con firmas electrónicas de la determinación emitida el día de hoy, en el juicio de amparo número 1294/2021 promovido por *[Nombre]* García, por propio derecho y con el carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL

VEINTIDÓS,
POR ACUERDO DE LA JUEZA NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.

ATENTAMENTE

MONSERRAT RIVERA MORALES
SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.



SESECC OAXACA
24 FEB 2022
RECIBIDO
Secretaría Técnica

4AKACTI

3CJLLP



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos, para resolver el juicio de amparo 1294/2021, promovido por [REDACTED] por propio derecho y su carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contra actos del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito depositado el seis de diciembre dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, y recibido en la misma data en este órgano jurisdiccional, [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho y su carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.- Señalo como autoridad responsable en su doble carácter de ORDENADORA Y EJECUTORA:

- a).- [...] Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca [...].
- b).- Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, integrado por:
 - ◆ Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
 - ◆ Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
 - ◆ Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
 - ◆ Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
 - ◆ Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
 - ◆ Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección

ÓSCQ 000UIA
P[{ à!^/Á^Á
ā c!^•aa[Á} Á|Á
R āā Á^ÁE] ā[ÉÁ
ØP-ØCE ØP-VUÁ
SÓOCŠKOE: || ÁFI
SÖVODIÁ Áēē: || •Á
Í Áēēē) ÁXØDFGÁ
GJÁēēē) ÁDÁ FÉÁ G
+ēēē) ÁÁ Á HÁ^ Áēā
SVODIÖÜE



de Datos Personales del Estado, actualmente órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

c).- Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca [...].

IV. ACTOS RECLAMADOS.-

PRIMERO.- Reclamo de la autoridad responsable marcada con el inciso a).- Mtro. José Esteban Solano Guzmán, Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y b) órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la firma de mi contrato de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre de 2021 a la fecha. Lo anterior en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracción LXIX del artículo 59; así como las fracciones I y II, inciso e) de la fracción III, y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17, 28 y 35 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en relación con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracciones I, II, III, IV y V; CUARTO y QUINTO del Decreto número 2495, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO.- Reclamo de la autoridad responsable marcada con el inciso c).- Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurso público por concepto de contratos de prestaciones de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre de 2021 a la fecha a favor del quejoso, toda vez que, existe un clasificador por objeto del gasto 2021 que ampara mis honorarios".

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados y manifestó como derechos fundamentales conculcados, los consagrados en los artículos 1, 51, 14, 16, 32, 35, 123 inciso b) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa, este órgano de control constitucional radicó la demanda de amparo con el número 1294/2021 y la admitió a trámite; asimismo, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción —emplazada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno—, quien no formuló pedimento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 1294/2021-VI

FORMA A-55

CUARTO. Mediante proveído de once de enero de dos mil veintidós —previo diferimiento— se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que para tal efecto se levantó; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, conforme lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 párrafo primero y relativos de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como el diverso 20/2016, del referido Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ya que los actos reclamados fueron atribuidos a diversas autoridades dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia que corresponde a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. Dado que los actos reclamados en este asunto, consisten en abstenciones, lo que implica un acto negativo o de no hacer, creando una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.5o.C.21 K, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en la página mil cuatrocientos cincuenta y uno, del tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS"**.

TERCERO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Por razón de

técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, previo a determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover este sumario constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. VI/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Atento a lo anterior, de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- Del Secretario Técnico y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:

1. Omisión de la firma de su contrato de prestación de servicios por honorarios correspondientes, a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

- Del Secretario de Finanzas:

2. La omisión de generar los recursos públicos para el pago de su contrato de prestación de servicios por honorarios, a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

CUARTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Por razón de método, debe en principio analizarse si los actos reclamados en realidad existen, es decir, resolver respecto de su certeza; lo anterior, porque de no existir resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia o, en su caso del propio estudio de fondo del mismo.

Con base en lo anterior, se tiene que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al rendir su respectivo informe



justificado negó el acto atribuido, pues esencialmente refirió que el artículo 45, párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, solo la faculta para el efecto de que remita de forma calendarizada el *Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos*, no así para el pago de contratos de prestación de servicios por honorarios que celebren las instituciones que integran la Administración Pública Estatal —centralizada, descentralizada y paraestatales—.

Lo anterior, sin que la parte quejosa hubiere ofrecido prueba apta en contrario, para desvirtuar tal negativa.

Por lo que, procede decretar sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, a su favor.

En ese sentido, se hace innecesario emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal y como lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 335, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Las autoridades responsables Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca —por conducto de su Presidente—, aceptaron parcialmente el acto a ellas atribuido.

Lo anterior, se robustece con las documentales que allegó la parte quejosa a su recurso constitucional, así como las diversas que

remitieron éstas con su informe de ley. Documentales a las que se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2º de la Ley de Amparo.

SIXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Pevio al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben analizarse las causas de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que respecto al acto reclamado consistente en la omisión de la firma del contrato de prestación de servicios por honorarios correspondientes, a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha, atribuido al Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca — por conducto de su Presidente—, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo — dado que esas actuaciones no provienen de autoridades para los efectos de este juicio de amparo—; los cuales establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...].

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...].



II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

De lo antes transcrito, se observa en primer orden que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

Al respecto es necesario señalar que la improcedencia constituye un obstáculo jurídico o de hecho que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o de pertinencia de la acción constitucional intentada.

En segundo orden, de los preceptos insertos se advierte que el juicio de protección de los derechos fundamentales tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez, del dispositivo 5, fracción II, de la ley de la materia se desprende que la autoridad responsable será parte en el juicio constitucional y que tendrá tal carácter con independencia de su naturaleza formal la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

La norma citada también establece que para los efectos de la ley de la materia, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de un ente público, que afecten derechos en los términos que ese ordinal dispone



y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El análisis sistemático de los preceptos citados pone de relieve que el acto de autoridad constituye un elemento fundamental para la procedencia del juicio constitucional.

En otro punto, es necesario señalar que el Alto Tribunal de la Nación ha establecido que una autoridad para los efectos del juicio de amparo será el ente de hecho o de derecho que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni requerir del consenso de la voluntad del afectado; en ese contexto, la Superioridad puntualizó que una autoridad será la que ejerza facultades decisorias que le son atribuidas por la ley y, por ende, que constituyan una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por otro lado, resulta oportuno establecer las bases para distinguir un acto de autoridad y en ese sentido es necesario acudir a la clasificación que la teoría general del derecho ha realizado respecto de las relaciones jurídicas de coordinación, de supra a subordinación y de supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares en las cuales éstos actúan en un plano similar, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí se han creado por la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, laboral y agrario en ciertos supuestos.

La nota distintiva de ese tipo de relaciones es que las partes involucradas deberán acudir a los Tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas pactadas por ellas o las contempladas por la legislación aplicable; en ese contexto, ambas partes se encuentran en un nivel equivalente, lo que refleja la existencia de una bilateralidad en el funcionamiento de tales relaciones.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las



que se entablan entre los gobernantes y los gobernados en las que los primeros actúan en un plano superior respecto de los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los cuales destaca el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y por eso el Pacto Supremo establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los Tribunales.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, las cuales también se regulan por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, en este último rubro se encuentran las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el dispositivo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, para determinar si un acto proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo es necesario distinguir la relación jurídica de donde derivó y examinar si la que se somete al escrutinio constitucional se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tienen como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

En ese contexto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular.

2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.



3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

4. Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Al respecto cobra aplicación tesis 2a/J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, Novena Época. Materia Común, Registro digital 161133, de epígrafe y contenido siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

De acuerdo con lo anterior para que el acto de un órgano estatal sea conceptualizado como de autoridad para los efectos de este medio procesal de tutela constitucional debe originarse con motivo de una relación de supra a subordinación, es decir, entre sujetos colocados en diferentes planos, por un lado los particulares y, por otro, el Estado investido con su imperio.

En otro aspecto, para identificar si un acto se generó dentro de una relación de supra a subordinación deberá tener las características siguientes:

1. Ser *unilateral*, porque para su existencia y su eficacia no requiere del concurso o la colaboración del gobernado frente al cual se ejerce, es decir, su génesis sólo depende de la voluntad de la autoridad.

2. Ser *imparativo*, lo cual implica que la voluntad del gobernado quedará sometida a lo dispuesto por el ente público, esto es, el acto se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impone aun en contra de la voluntad del particular.

3. Ser *coercitivo*, ya que podrá constreñir al gobernado para hacer respetar el mandato de la autoridad; en otras palabras, si el acto no se acata en forma voluntaria se podrá lograr su cumplimiento de manera coactiva a través de los mecanismos que la ley establezca, incluso mediante el uso de la fuerza pública en ciertos casos.

Bajo esas premisas es inconcuso que no cualquier acto proveniente de un ente público será susceptible de ser reclamado en el juicio de protección de los derechos fundamentales, sino sólo aquél por medio del cual se afecten situaciones jurídicas abstractas (norma general) o concretas con efectos particulares (acto en estricto sentido u omisión), que es imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de tal forma que se evidencien las características señaladas en los párrafos precedentes.

En el caso, es factible sostener que el acto combatido a las responsables no proviene de autoridades para los efectos del juicio de amparo, dado que tienen su génesis en una relación de coordinación entablada entre —el quejoso (como prestador de servicios por honorarios) y el ente responsable (que recibe los servicios)— en la que actúan en un plano de igualdad.

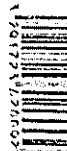
En este punto, es necesario traer a contexto el contenido de los ordinales 120, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; 2487 y 2491 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y, 424, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Oaxaca

"Artículo 120. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

[...]

II. El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema



X

deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

I. F

Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

"Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano del gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial."

De las normas insertas se obtienen, en lo que interesa, las premisas siguientes:

- El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, la detección y la sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

- Con motivo de la reforma a la Constitución local el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca cambió de denominación a Consejo de Participación Ciudadana del referido Sistema.

- El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca establece.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 1294/2021-VI

FORMA 59

- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, actualmente Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.

- El vínculo legal con esa Secretaría, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Ahora, el quejoso reconoce expresamente que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, le fue otorgado el nombramiento de integrante del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca; incluso, exhibe copia certificada del referido instrumento.

En razón de lo anterior, el disidente reclama de las responsables, la falta de firma del contrato de prestación de servicios por honorarios a partir de la data indicada, con motivo del nombramiento otorgado a su favor.

Por tanto, se concluye que la actuación impugnada a la citada entidad pública en este medio procesal de tutela constitucional carece de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, por lo que es inviable considerarlas como de autoridades para los efectos del juicio constitucional y tampoco se pueden catalogar como "actos de particulares equivalentes a los de autoridad".

Es así, porque si bien en términos de lo prescrito por el arábigo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del referido Sistema, lo cierto es, que el vínculo legal con esa Secretaría, así como su contraprestación deben ser establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno del



citado Sistema, por la calidad de prestaciones, garantizando así la objetividad en el procedimiento. La Secretaría Ejecutiva de ahí que la liga entre los miembros del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Transparencia y la Comisión de Ombudsman con la Secretaría Ejecutiva del Estado Sistema es de carácter contractual y, por ende, la relación de cargo entre ellos es de coordinación entablada entre partes — el quejoso (como prestador de servicios por honorarios) y el autor responsable (que recibe los servicios)— en la que actúan en un plano de igualdad.

Luego, si la relación entre el justiciable Juan Pablo Morales García y la autoridad responsable, es de coordinación, es indudable que éstas últimas actúan en un plano de igualdad.

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio en que se actúa, con apoyo en el arábigo 63, fracción V, de la misma ley de la materia, respecto del citado acto reclamado a la aludida autoridad.

En ese sentido se hace innecesario emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal y como lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 335, Séptima Época, de rubro y texto siguientes.

"SOBRESSEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

Respecto de los alegatos vertidos en autos, no es dable emitir pronunciamiento expreso, dado que no forman parte de la *litis* constitucional, toda vez que tal pretensión se conforma con lo expresado en la demanda, en su adición o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes publicados de conformidad con el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 1294/2021-VI

FOLIO 15

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1315, visible en la página 1480, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Octava Época, materia Común, registro 1003194, de rubro: "ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Finalmente, se autoriza a la Secretaria y/o actuario judicial a firmar los oficios que deriven de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se SOBRESSEE en el presente juicio de amparo promovido por [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en los considerandos TERCERO, en atención a las razones expresadas en los diversos CUARTO y SEXTO de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Laura Esther Cruz Cruz, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; quien actúa ante Monserrat Rivera Morales, Secretaria Judicial que autoriza y da fe de lo actuado, en veintiuno de febrero de dos mil veintidos, que lo permitieron las labores de este órgano de control constitucional. Doy fe.

En esta fecha se giraron los oficios 2075, 2076 y 2077 para notificar la determinación que antecede. Conste.

ÓSCQ P O O U K P [{ à ! ^ Á Á
ã c ! ^ • aã [Á) Á | Á R ã ã Á Á Á
O E] aã [E O M P Ó C E T Ó P V U Á
S O O C E S I C E aã [[Á F F I Á S Ó V O E U L
Á aã cã [[• Á Á aã ã ã) Á X O O Á
F O E G Á aã ã ã) Á O Á F E Á G Á
Á aã ã ã) Á Á Á H Á Á Á aã Á
S V O E U O O U É

SECRETARÍA JUDICIAL



Fwd: OFICIO SESECC/CNRPP/UT/009/2022

De: "Notificaciones" <notificaciones@ogaipoaxaca.org.mx>

Fecha: 22/03/2022 15:22

Para: oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx

----- Mensaje original -----

Asunto: OFICIO SESECC/CNRPP/UT/009/2022

Fecha: Fri, 18 Mar 2022 17:03:41 -0600

De: sesecc@oaxaca.gob.mx

Para: Notificaciones <notificaciones@ogaipoaxaca.org.mx>

Buena tarde.

Por este medio, remito el oficio número SESECC/CNRPP/UT/009/2022 al presente correo electrónico, solicito me remita a esta misma dirección de correo acuse de recibido.

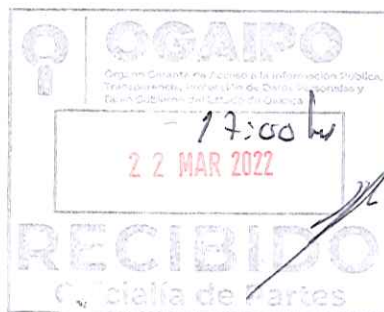
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

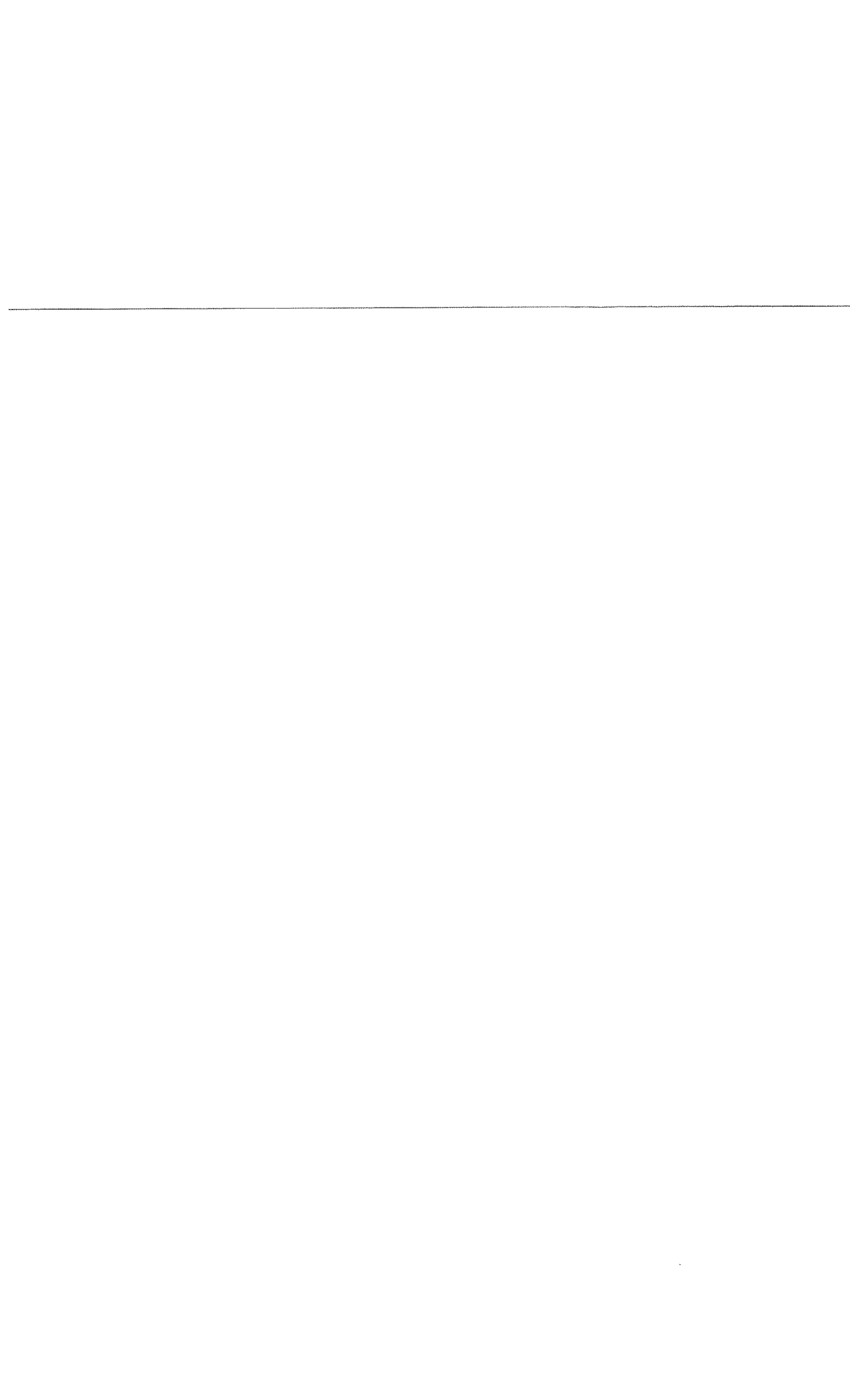
ATENTAMENTE

Oficina de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal del Combate a la Corrupción

Adjuntos (1 archivo, 9.5 MB)

- SESECC.CNRPP.UT.009.2022.pdf (9.5 MB)







2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ÁREA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Contestación.
OFICIO No. SESECC/CNRPP/UT/009/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ÓRGANO GRANATE DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Por medio del presente me dirijo a Usted, con motivo de la resolución del Órgano Granate de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0089/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0091/2021/SICOM/OGAIPO acumulado.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle la información correspondiente: Respecto de los siguientes dos puntos solicitados:

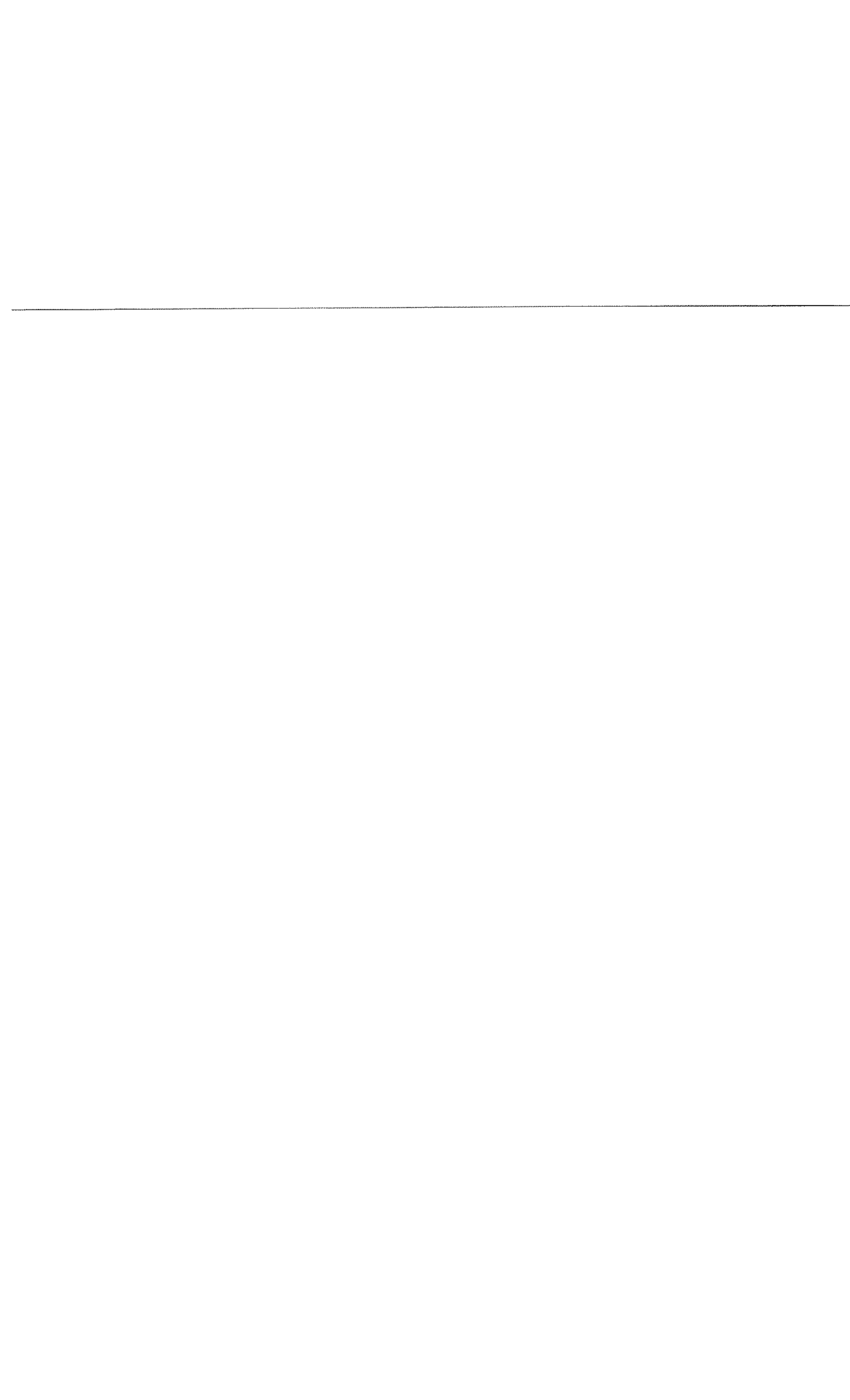
1. Ingreso bruto anual y sus percepciones del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
2. Ingreso Bruto Anual y sus percepciones de todos y cada uno de los ciudadanos que integran el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

En relación con el punto número 1, se solicitó la colaboración de la Unidad Administrativa, con oficio número SESECC/CNRPP/UT/007/2022, de esta misma fecha al rubro indicado, para que proporcionara la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, se recibió respuesta de la Unidad Administrativa mediante oficio número SESECC/ST/UA/RH/063/2022, de esta misma fecha, por el cual se adjunta la información solicitada respecto al punto número 1 del presente.

En relación al punto número 2, se solicitó la colaboración del Departamento de Seguimiento de Acuerdos, con oficio número SESECC/CNRPP/UT/008/2022, de esta misma fecha al rubro indicado, para que proporcionara la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva.

Calle Cristóbal Colón número 1128, Colonia Centro,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000.
Teléfono: 951 206 5911 y 951 851 6511





Derivado de lo anterior, se recibió respuesta del Departamento de Seguimiento de Acuerdos, con oficio número SESECC/CNRPP/DSA/001/2022, de esta misma fecha, por el cual se adjunta la información solicitada respecto al punto número 2 del presente.

Le hago referencia como antecedente del punto 2, referente al Ingreso Bruto Anual y sus percepciones de todos y cada uno de los ciudadanos que integran el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, al respecto le informo que, derivado de algunos antecedentes, de los que la Secretaría ha sido parte tales como el Juicio de Amparo 1294/2021, tramitado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por un integrante del Consejo de Participación Ciudadana (ente del que el recurrente solicita información), en la resolución del expediente principal se Sobresee el juicio, en el Considerando cuarto se exponen las razones por las que se sobresee el Amparo, siendo el siguiente argumento:

“Por lo que, procede decretar sobreseimiento en el Juicio de Garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre del 2021 a la fecha a su favor”

Se adjunta al presente en formato PDF, las respuestas correspondientes, así como, la documentación que les da soporte.

Lo anterior a afecto de dar cumplimiento a la Resolución antes citada.

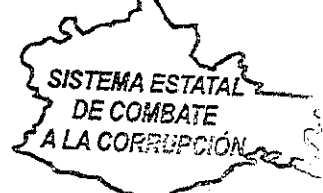
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”

C. María de Jesús García Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia
de la SESECC.

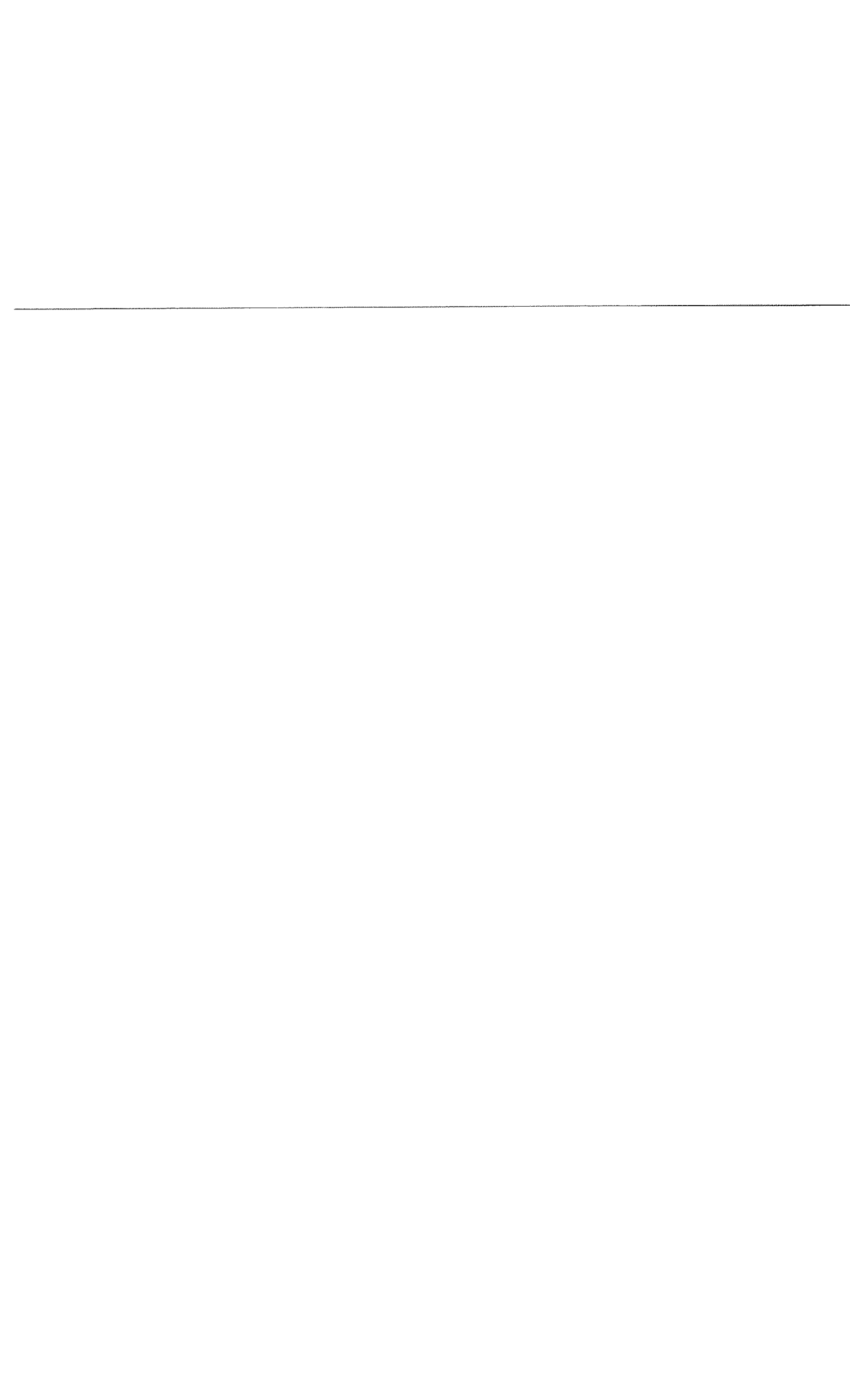
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p.- Expediente / Minutario.
Elaboró: ZCSL
Revisó: MOCE.

Av. Universidad de Oaxaca s/n. Col. Centro. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 71200
Tel: 52 961 350 208 ext. 109 951350 6801





2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SESECC
OAXACA
 Secretaría Ejecutiva del
 Sistema Estatal de
 Combate a la Corrupción

13 MAR 2022

RECIBIDO
 Unidad Administrativa

Horario: 16:00
 Atención: No
 Recibo: *T. J. J. J.*

ÁREA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Se Solicita colaboración.
OFICIO No. SESECC/CNRPP/UT/007/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

Lic. Jesús Cerqueda Hernández
Titular de la Unidad Administrativa de la SESECC.
PRESENTE.

Mediante el presente, le solicito su valiosa colaboración a efecto que se sirva a girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, y proporcione a esta Unidad de Transparencia la información que a continuación deberá remitirla dentro de las 24 siguientes a su notificación.

Derivado de la resolución del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0089/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0091/2021/SICOM/OGAIPO acumulado, le solicito lo siguiente: el ingreso bruto anual y sus percepciones del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dicha información deberá proporcionarlo en copias simples y PDF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 y 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
 "El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

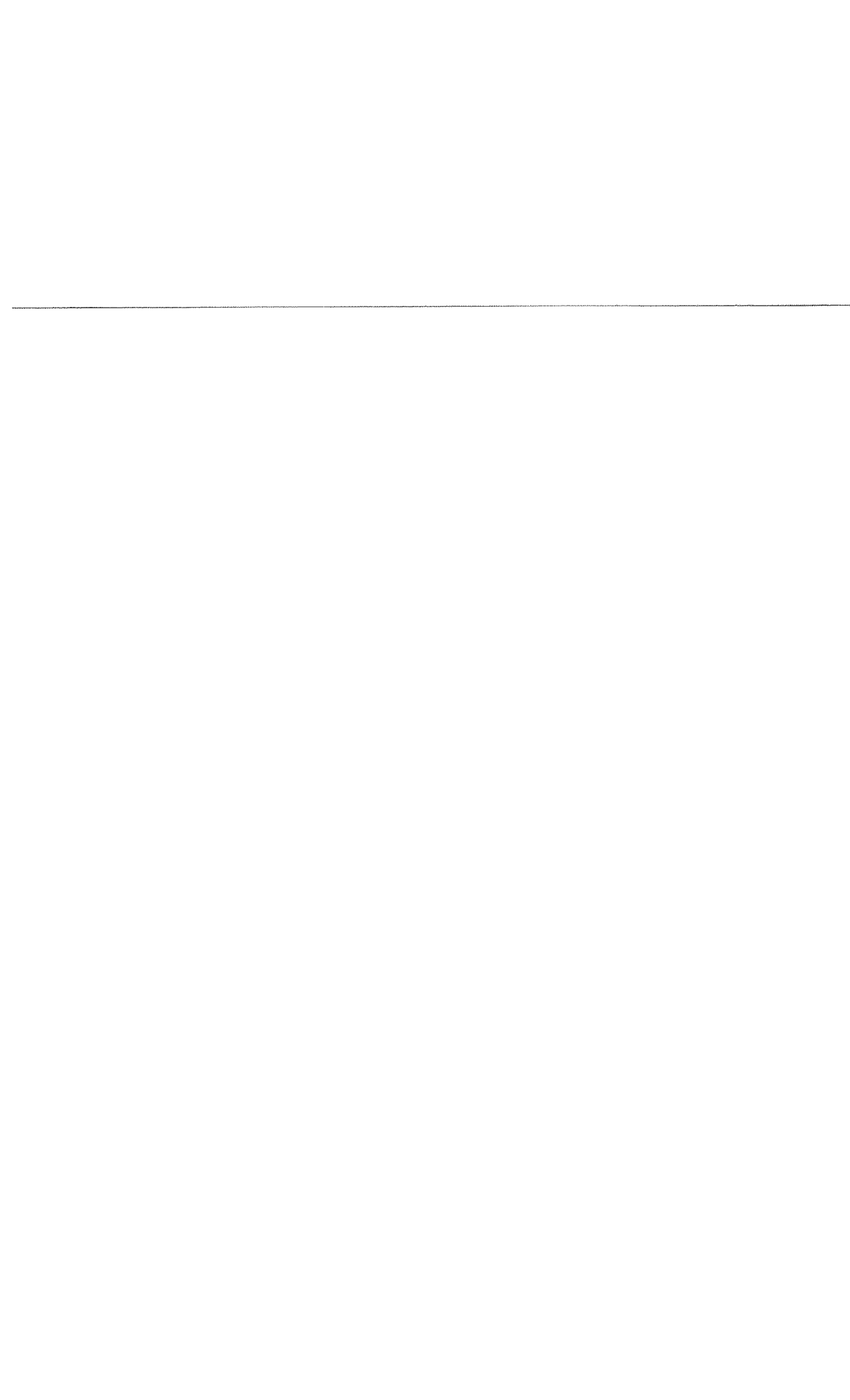
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL
DE COMBATE
A LA CORRUPCIÓN

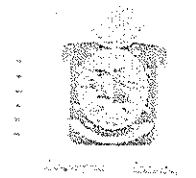
[Firma]
 C. María de Jesús García Estrada
 Titular de la Unidad de Transparencia
 de la SESECC.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P.- Expediente / Minutario.
Elaboró: ZCSL.
Revisó: MDCG.

Dr. Cristóbal Cárdenas
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.F. 68000.
Tel. 951 206 4912 y 951 200 0011





OFICIO NUM. SESECC/ST/UA/RH/063/2022

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 18 de marzo del 2022.

C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA ESTRADA
COORDINADOR DE NORMATIVIDAD, RIESGOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS
PRESENTE.

En atención a su oficio SESECC/CNRPP/UT/007/2022 de fecha 18 de marzo del presente año, en donde solicita el ingreso bruto anual y sus percepciones del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, anexo el siguiente cuadro en donde se desglosa por conceptos el ingreso bruto anual solicitado.

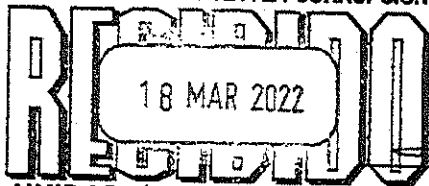
PUESTO	NIVEL	CLAVE	SUELDO BASE ANUAL	COMPENSACIÓN FIJA GARANTIZADA	PSM	RDL	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	BONO SEMESTRAL	DIAS DE AJUSTE	INGRESO BRUTO ANUAL
SECRETARIO TÉCNICO	22A	0D2223 A	218,760.00	177,300.00	16,116.00	425,088.00	24,306.00	9,722.60	18,230.00	3,038.3	892,560.90

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN
"DETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HORA: 15:19 NOMBRE: LIC. JESÚS CERQUEDA HERNÁNDEZ

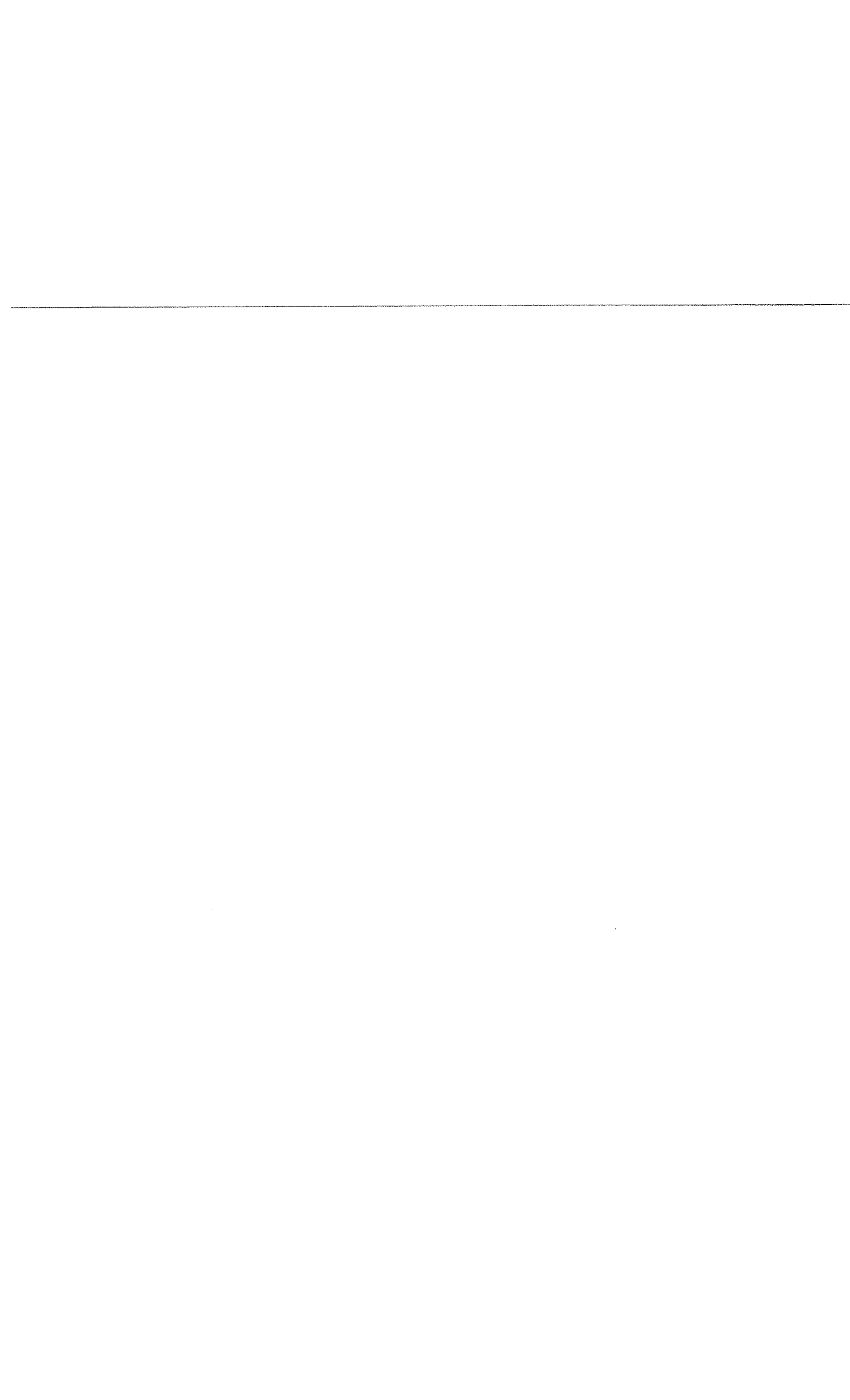
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

SESECC OAXACA | Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción

Unidad Administrativa

Elaboró: C.P. Herendy Montserrat Hernández López
Revisó: Lic. Jesús Cerqueda Hernández
Autorizó: Lic. Jesús Cerqueda Hernández
C.c.p. - Expediente
C.c.p. - Minutario

EXPEDIENTE





2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ÁREA: Departamento de seguimiento de Acuerdos.
ASUNTO: Se Solicita colaboración.
OFICIO No. SESECC/CNRPP/DSA/001/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

C. María de Jesús García Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia
de la SESECC.
Presente.

En atención a su oficio numero: SESECC/CNRPP/UT/008/2022, de esta misma fecha, me requirió lo siguiente: la resolución del AMPARO 1294/2021, tramitado en el juzgado noveno del distrito en el Estado, promovido por [REDACTED] en el que se decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre del 2021 a la fecha a su favor.

Remito a USTED, copia simple de la citada resolución, así como en formato PDF. Lo cual

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"



SESECC
OAXACA

Departamento de Seguimiento de Acuerdos

[Handwritten Signature]

Daniel Baños Ruíz.

Jefe del Departamento de Seguimiento de Acuerdos

Presente.



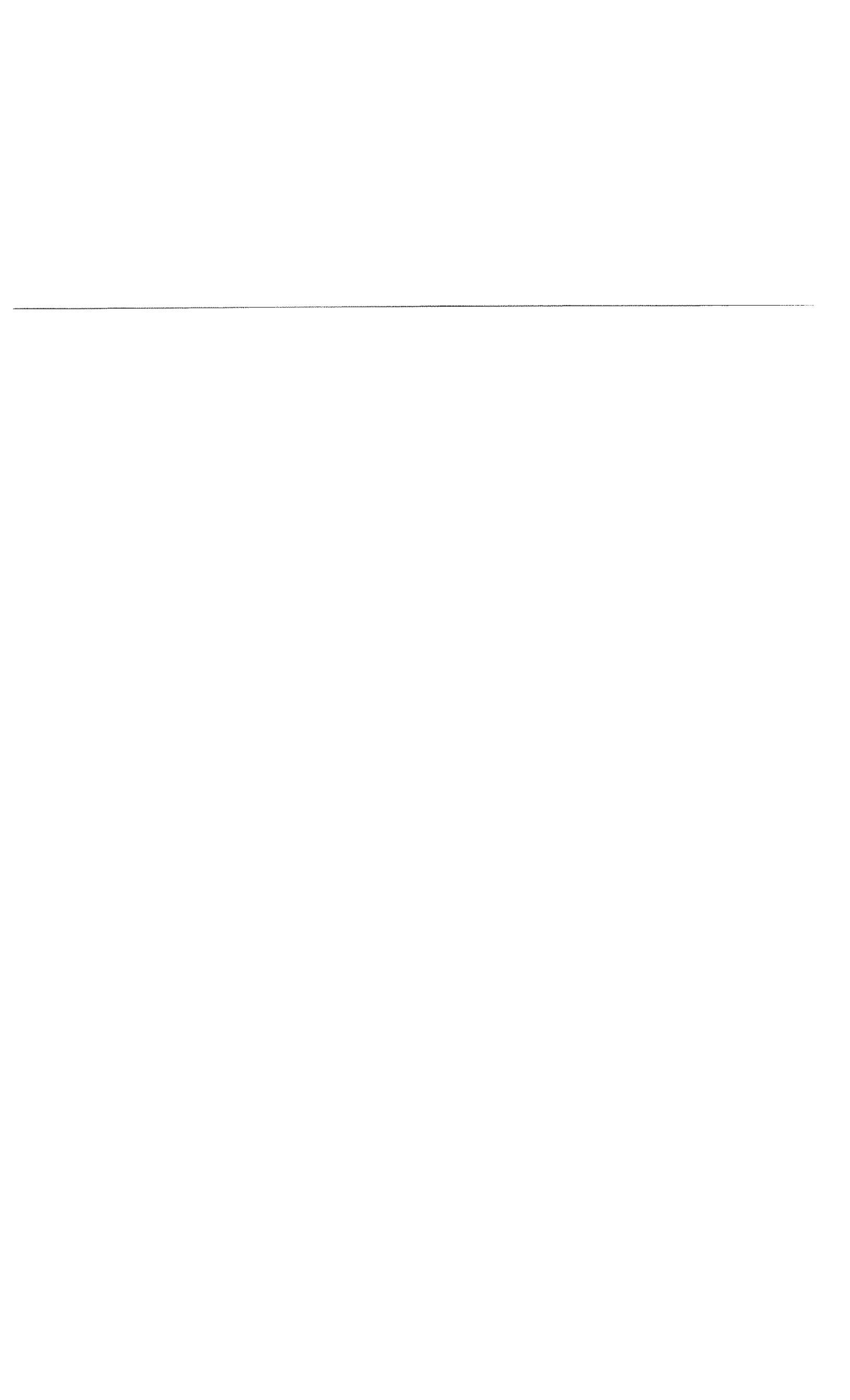
SESECC
OAXACA

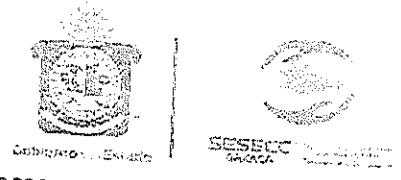
Departamento de Seguimiento de Acuerdos

RECIBIDO
18 MAR 2022
Departamento de Seguimiento de Acuerdos
Ccp. - Expediente / Ministerio.
Hora: 17:30 Avesos. Recibido: [Handwritten]

11, Crisótopo Corzo, s/n, 71220, Colonia Centro,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, CP 71200,
Teléfono: 951 206 59 12 y 951 206 59 11

ÓSCQ 00001A
P[{ à!^/ÁÁ
q c!^•aa[Á} Á
^/ÁR 8a Á^Á
0E]aa[É
0WP 0CE 0P V
U Á000SÁ
0E00 || ÁFÍ Á
SÓVO0LÁ Á
aa00 || • Á Á
+aa00) ÁX00Á
FGÁG/A aa00) Á
00Á FÉÁ GÁ
+aa00) ÁÁ Á HÁ
á^ Áaa
SVO000UÉ





ÁREA: Unidad de Transparencia
ASUNTO: Se Solicita colaboración.
OFICIO No. SESECC/CNRPP/UT/008/2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 18 de marzo de 2022.

C. Daniel Baños Ruíz.
Jefe del Departamento de Seguimiento de Acuerdos de la SESECC.
Presente.

Mediante el presente, le solicito su valiosa colaboración a efecto que se sirva a girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, y proporcione a esta Unidad de Transparencia la información que a continuación deberá remitirla dentro de las 24 siguientes a su notificación.

Derivado de la resolución del Órgano Ganante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero del año en curso, relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0089/2021/SICOM/OGAIPO y R.R.A.I.0091/2021/SICOM/OGAIPO acumulado, le solicito lo siguiente: la resolución DEL AMPARO 1294/2021 tramitado en el juzgado noveno del distrito en el Estado, promovido por [redacted] en el que se decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre del 2021 a la fecha a su favor, deberá proporcionarlo en copias simples y PDF.

ÓSCQ QOÉOUKÁ
P[{ à!^Á^Á
â ç!^•ââ[Á) Á
^|AR ââ Á^Á
ÇE] æ[ÉÁ
ØVÞ ÖÇE ÖP V
UÁSOÓÇSÁ
ÇEææ || ÁFÍ Á
ŠOVÖDLÁ Á
æææ || •Á Á
+æææ) ÁXÇMÁ
FGZGJ Áæææ) Á
MÁ FÉÁ GÁ
+æææ) ÁÁ Á HÁ
â^ÁæÁ
ŠVÖUÓÓUÈ

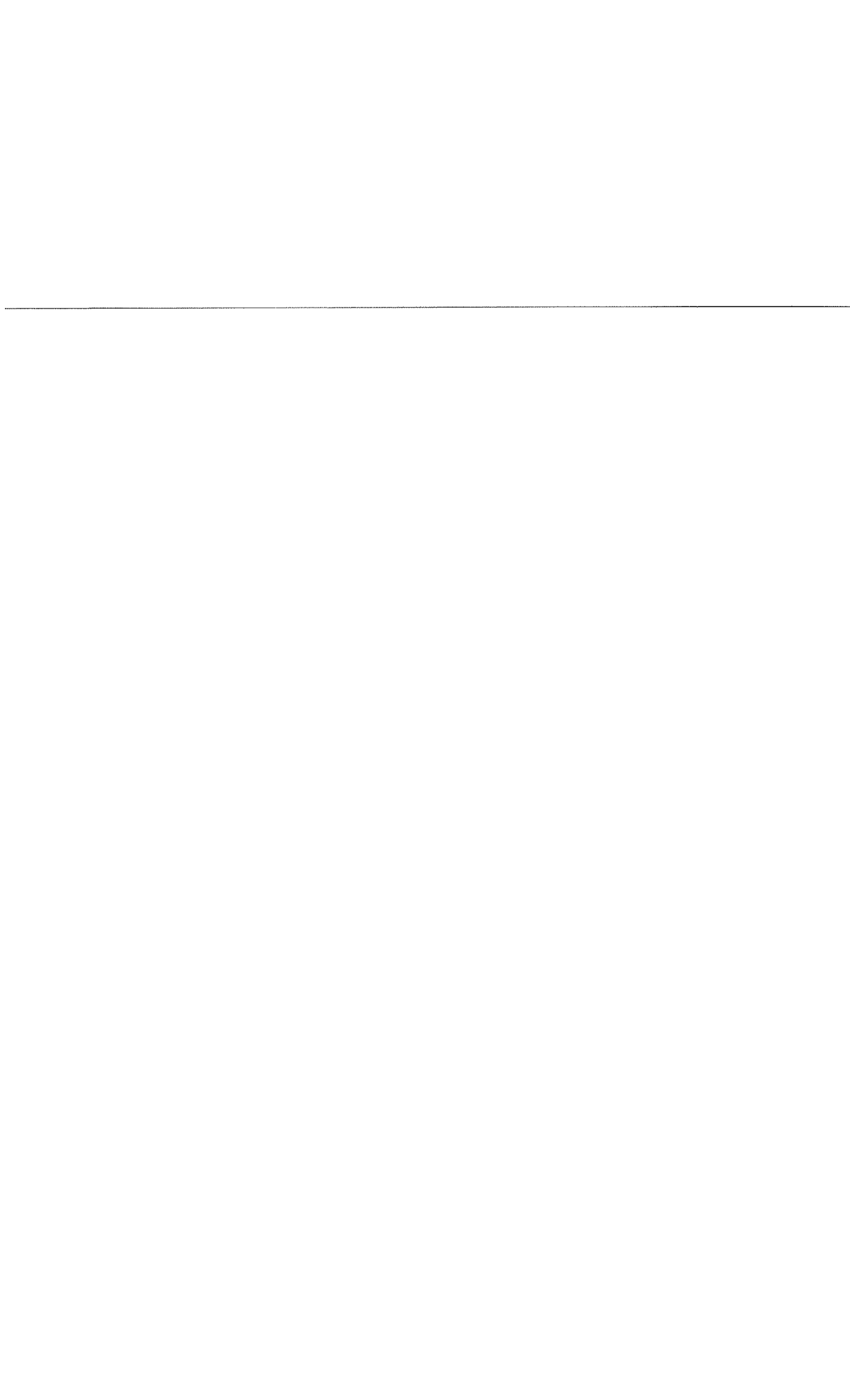
Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Para los afectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

RECEBIDO
18 MAR 2022
Departamento de Seguimiento de Acuerdos

Atentamente,
C. María de Jesús García Estrada
Jefa de la Unidad de Transparencia de la SESECC.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO

MESA VI-A.

PRAL. 1294/2021.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON SEDE EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.
Privada de Aldama número 106, código postal 71256, San Bartolo Coyotepec Oaxaca.

OFICIOS:

- 2075/2022 SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2076/2022 SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2077/2022 ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente le envío copia con firmas electrónicas de la determinación emitida el día de hoy, en el juicio de amparo número 1294/2021 promovido por Juan Carlos Morales García, por propio derecho y con el carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

POR ACUERDO DE LA JUEZA NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE

MONSERRAT RIVERA MORALES

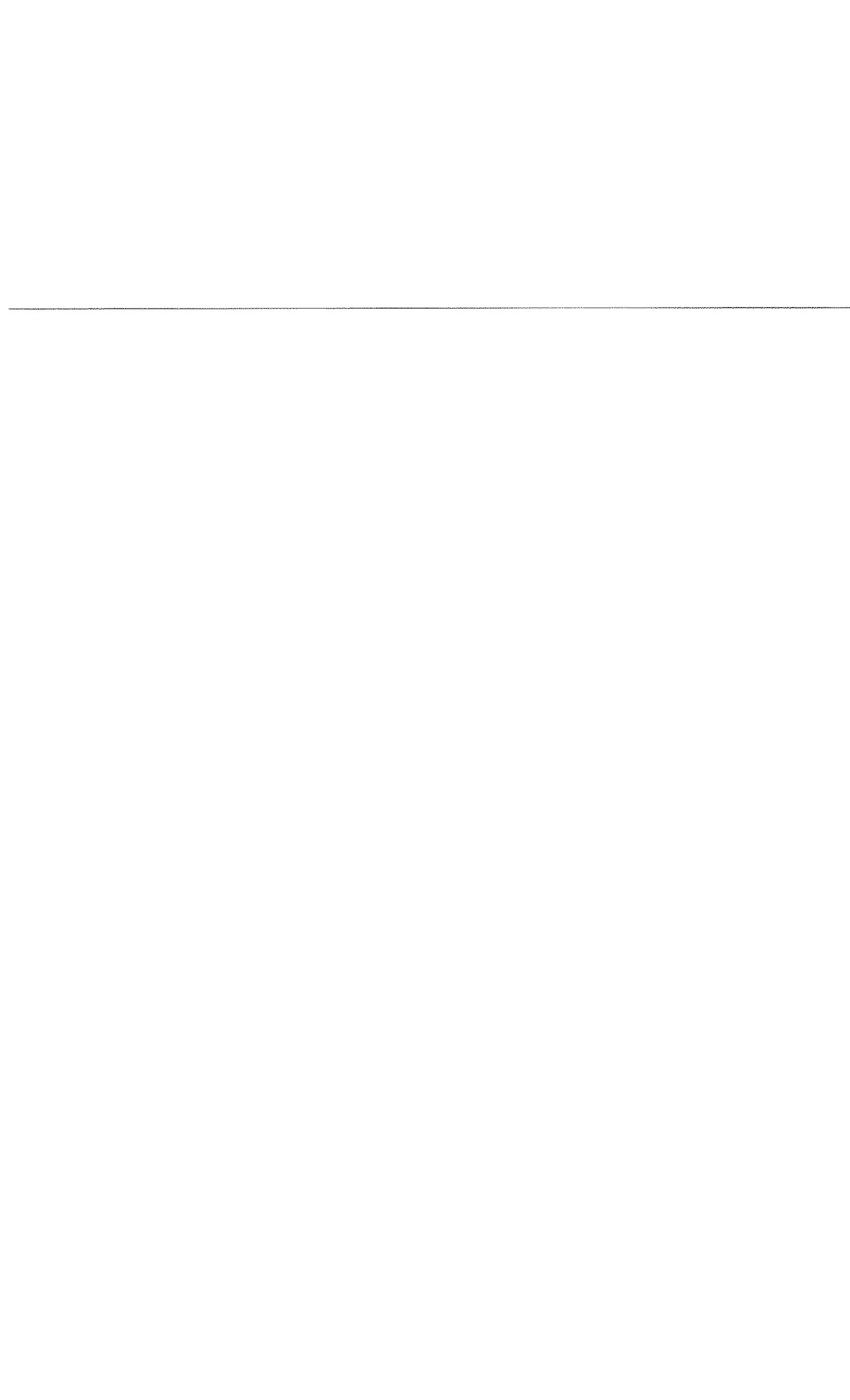
SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.



SESECC OAXACA
24 FEB 2022
RECEBIDO
Secretaría Técnica

4AKACTI

3CJLLP





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos, para resolver el juicio de amparo 1294/2021, promovido por [REDACTED] por propio derecho y su carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contra actos del Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y otras autoridades; y,

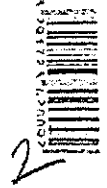
ÓSCQ P O O U K O [{ à ! ^ Á Á
ã c ! ^ • a a [Á) Á | Á R a a Á Á
O E] a e [E O M P O C E O P V U A
S O O C E S I A C E a e [| Á F F I Á
S Ó V O C E D I A Á a e e [| • Á Á
+ a e e e e) Á X O O F G E G J A
+ a e e e e) Á O Á F E Á G A ! a e e e e) Á C
^ Á H Á ^ Á a e e S V O C E D O O U É

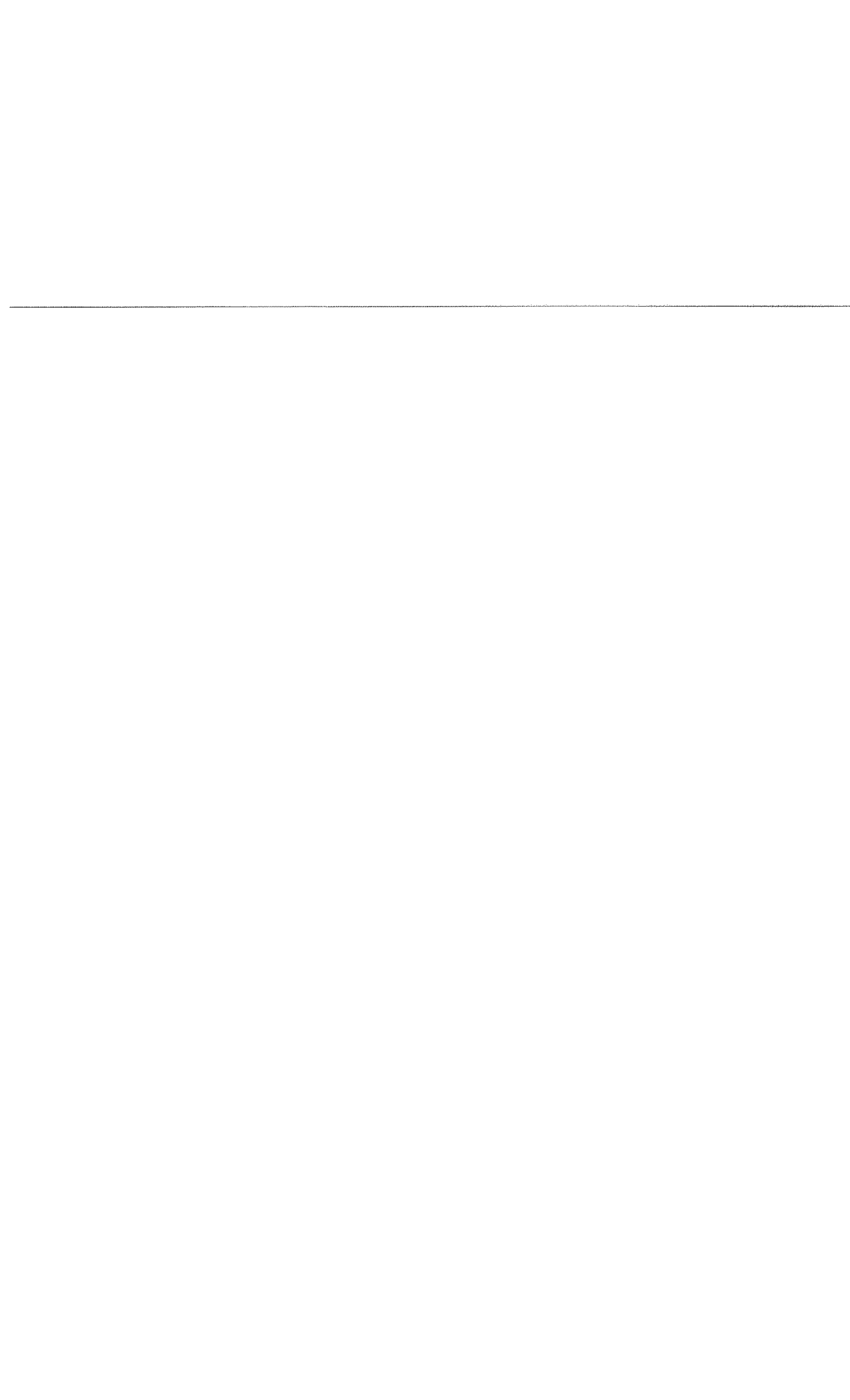
RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito depositado el seis de diciembre dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, y recibido en la misma data en este órgano jurisdiccional, Juan Pablo Morales García, por propio derecho y su carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.- Señalo como autoridad responsable en su doble carácter de ORDENADORA Y EJECUTORA:

- a).- [...] Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca [...].
- b).- Órganos de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, integrado por:
 - ◆ Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
 - ◆ Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
 - ◆ Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
 - ◆ Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
 - ◆ Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
 - ◆ Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección





de Datos Personales del Estado, actualmente órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

c).- Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca [...].

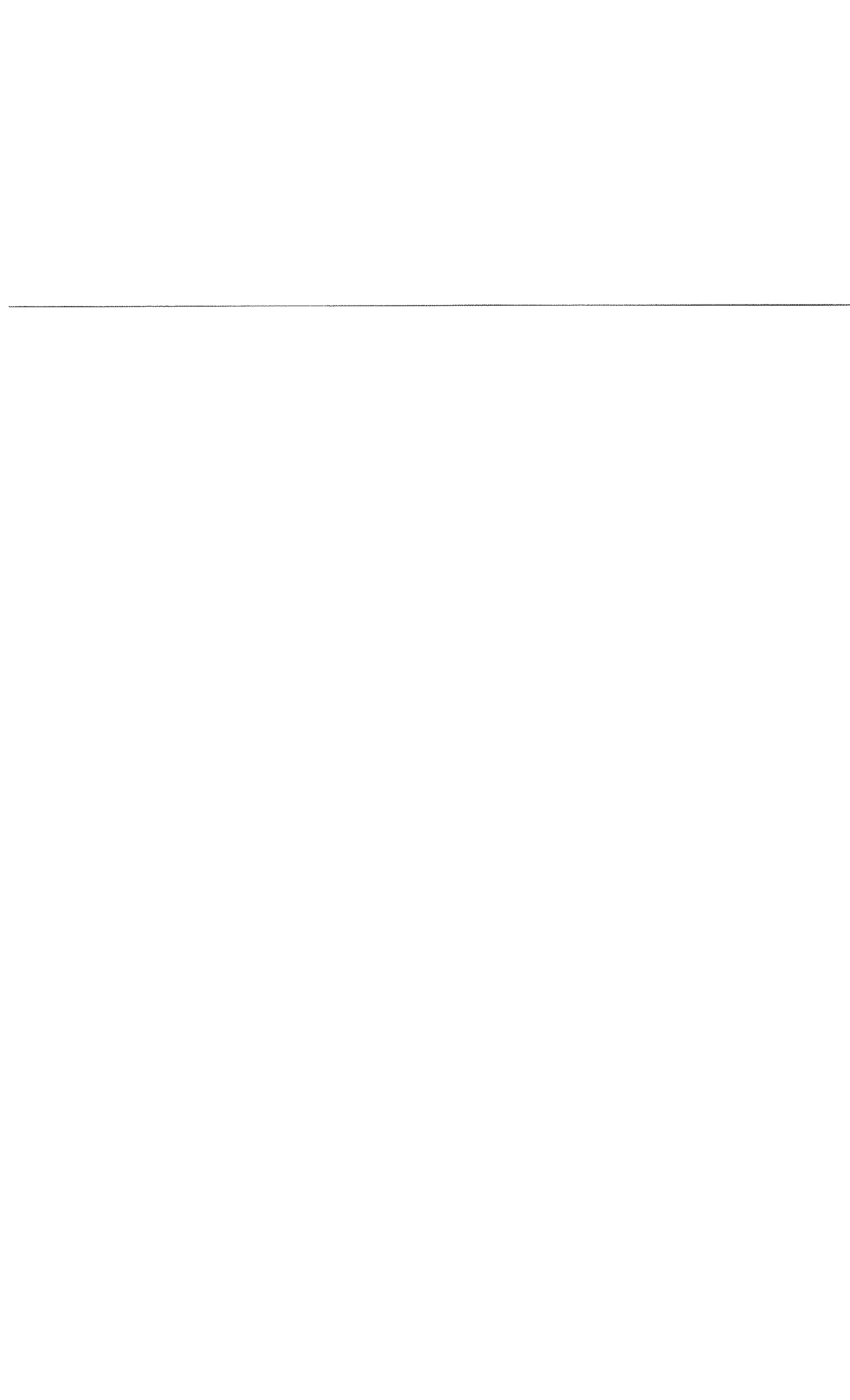
IV. ACTOS RECLAMADOS.-

PRIMERO.- Reclamo de la autoridad responsable marcada con el inciso a).- Mtro. José Esteban Solano Guzmán, Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y b) órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la firma de mi contrato de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre de 2021 a la fecha. Lo anterior en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracción LXIX del artículo 59; así como las fracciones I y II, inciso e) de la fracción III, y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17, 28 y 35 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en relación con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracciones I, II, III, IV y V; CUARTO y QUINTO del Decreto número 2495, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO.- Reclamo de la autoridad responsable marcada con el inciso c).- Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurso público por concepto de contratos de prestaciones de servicios por honorarios correspondientes a partir del 08 de octubre de 2021 a la fecha a favor del quejoso, toda vez que, existe un clasificador por objeto del gasto 2021 que ampara mis honorarios".

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados y manifestó como derechos fundamentales conculcados, los consagrados en los artículos 1, 51, 14, 16, 32, 35, 123 inciso b) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa, este órgano de control constitucional radicó la demanda de amparo con el número 1294/2021 y la admitió a trámite; asimismo, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción —emplazada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno—, quien no formuló pedimento.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Mediante proveído de once de enero de dos mil veintidós —previo diferimiento— se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que para tal efecto se levantó; y,

CONSIDERANDO

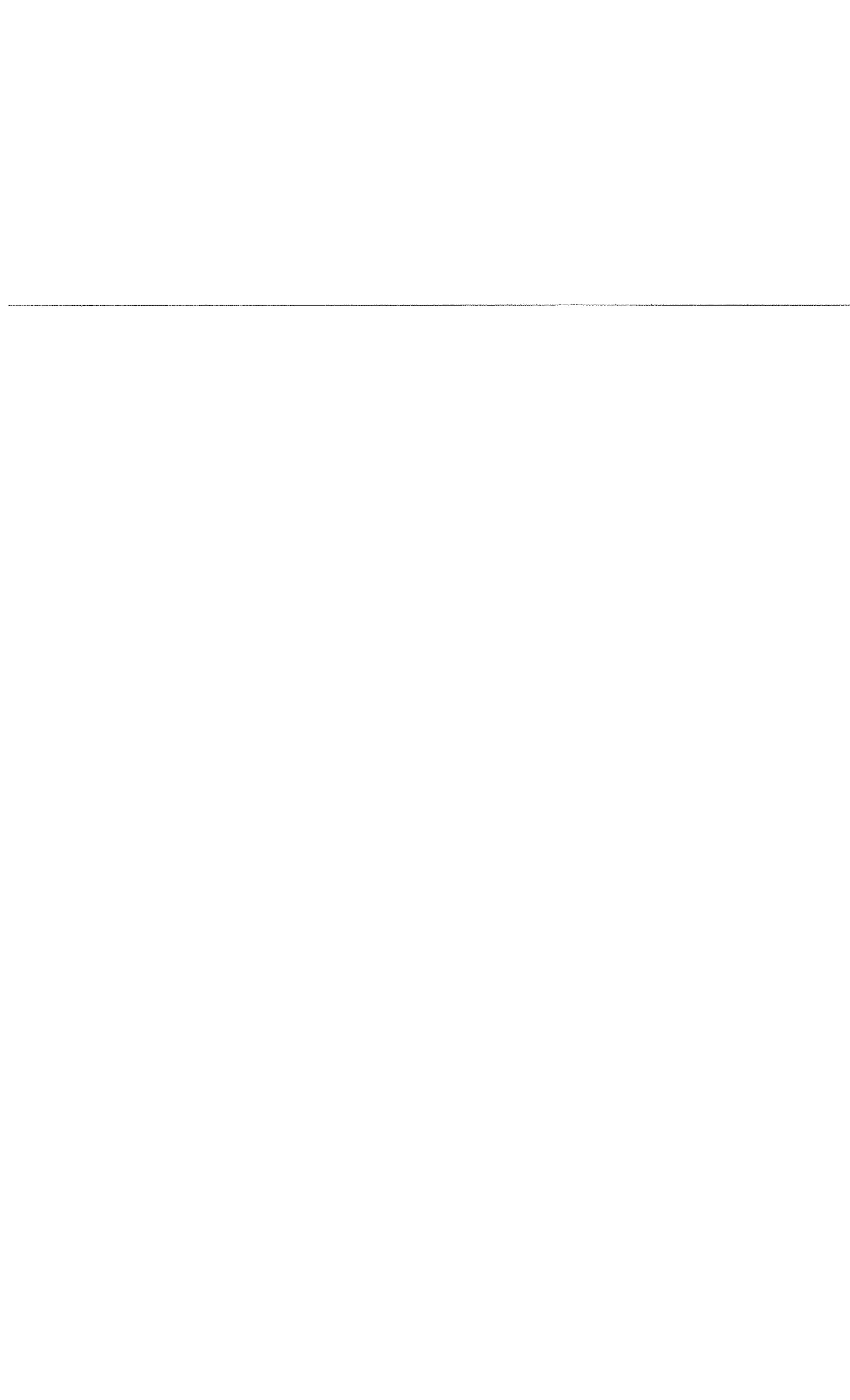
PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, conforme lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 párrafo primero y relativos de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como el diverso 20/2016, del referido Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ya que los actos reclamados fueron atribuidos a diversas autoridades dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia que corresponde a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. Dado que los actos reclamados en este asunto, consisten en abstenciones, lo que implica un acto negativo o de no hacer, creando una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.5o.C.21 K, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito publicada en la página mil cuatrocientos cincuenta y uno, del tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS".

TERCERO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Por razón de





técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, previo a determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover este sumario constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. VI/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Atento a lo anterior, de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- Del Secretario Técnico y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:

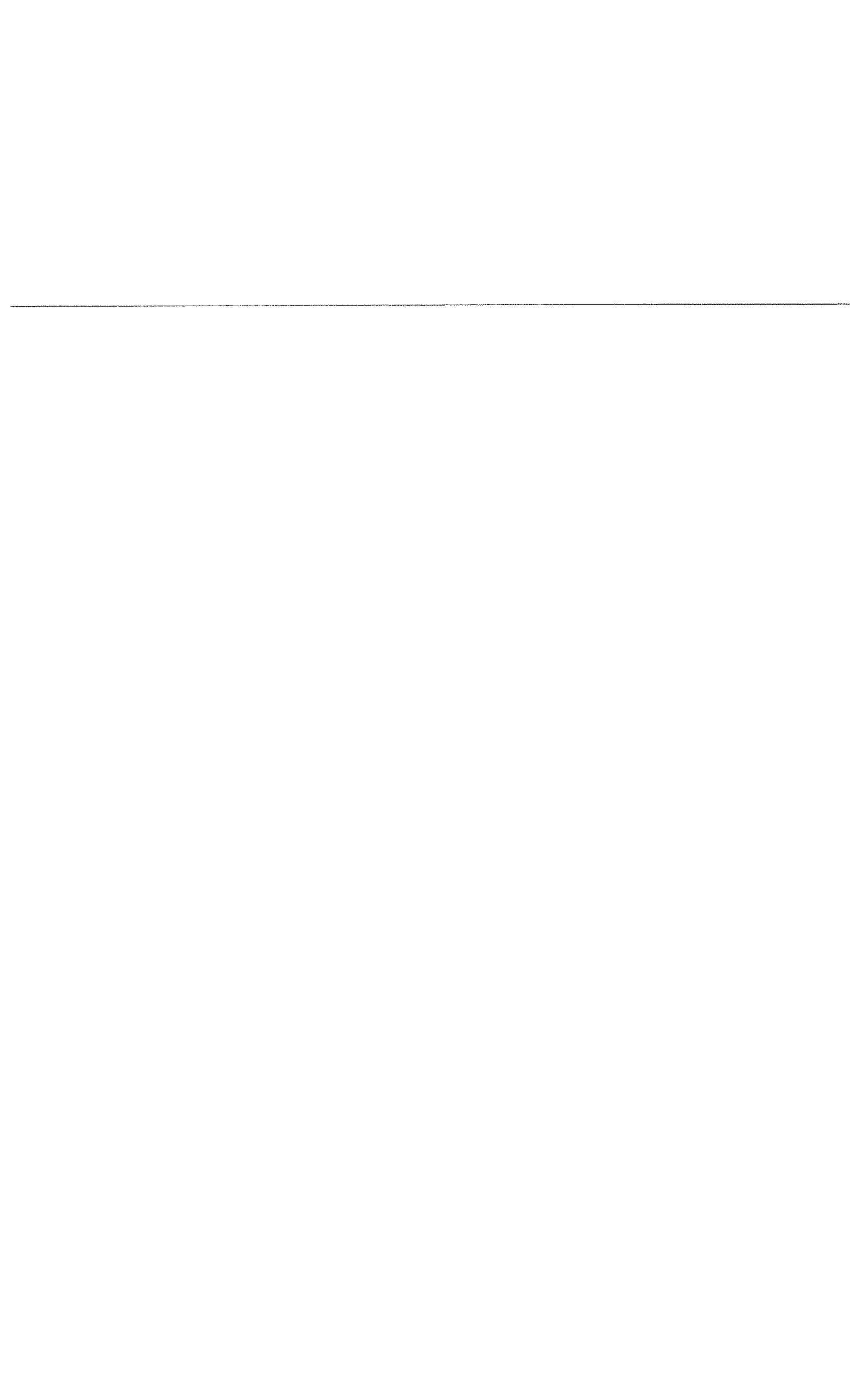
1. Omisión de la firma de su contrato de prestación de servicios por honorarios correspondientes, a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

- Del Secretario de Finanzas:

2. La omisión de generar los recursos públicos para el pago de su contrato de prestación de servicios por honorarios, a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.

CUARTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Por razón de método, debe en principio analizarse si los actos reclamados en realidad existen, es decir, resolver respecto de su certeza; lo anterior, porque de no existir resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia o, en su caso del propio estudio de fondo del mismo.

Con base en lo anterior, se tiene que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al rendir su respectivo informe





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificado negó el acto atribuido, pues esencialmente refirió que el artículo 45, párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, solo la facultad para el efecto de que remita de forma calendarizada el *Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Organos Autónomos*, no así para el pago de contratos de prestación de servicios por honorarios que celebren las instituciones que integran la Administración Pública Estatal —centralizada, descentralizada y paraestatales—.

Lo anterior, sin que la parte quejosa hubiere ofrecido prueba apta en contrario, para desvirtuar tal negativa.

Por lo que, procede decretar sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Secretario de Finanzas, consistente en otorgar el recurso público por concepto de contratos de prestación de servicios por honorarios correspondientes a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, a su favor.

En ese sentido, se hace innecesario emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal y como lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 335, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

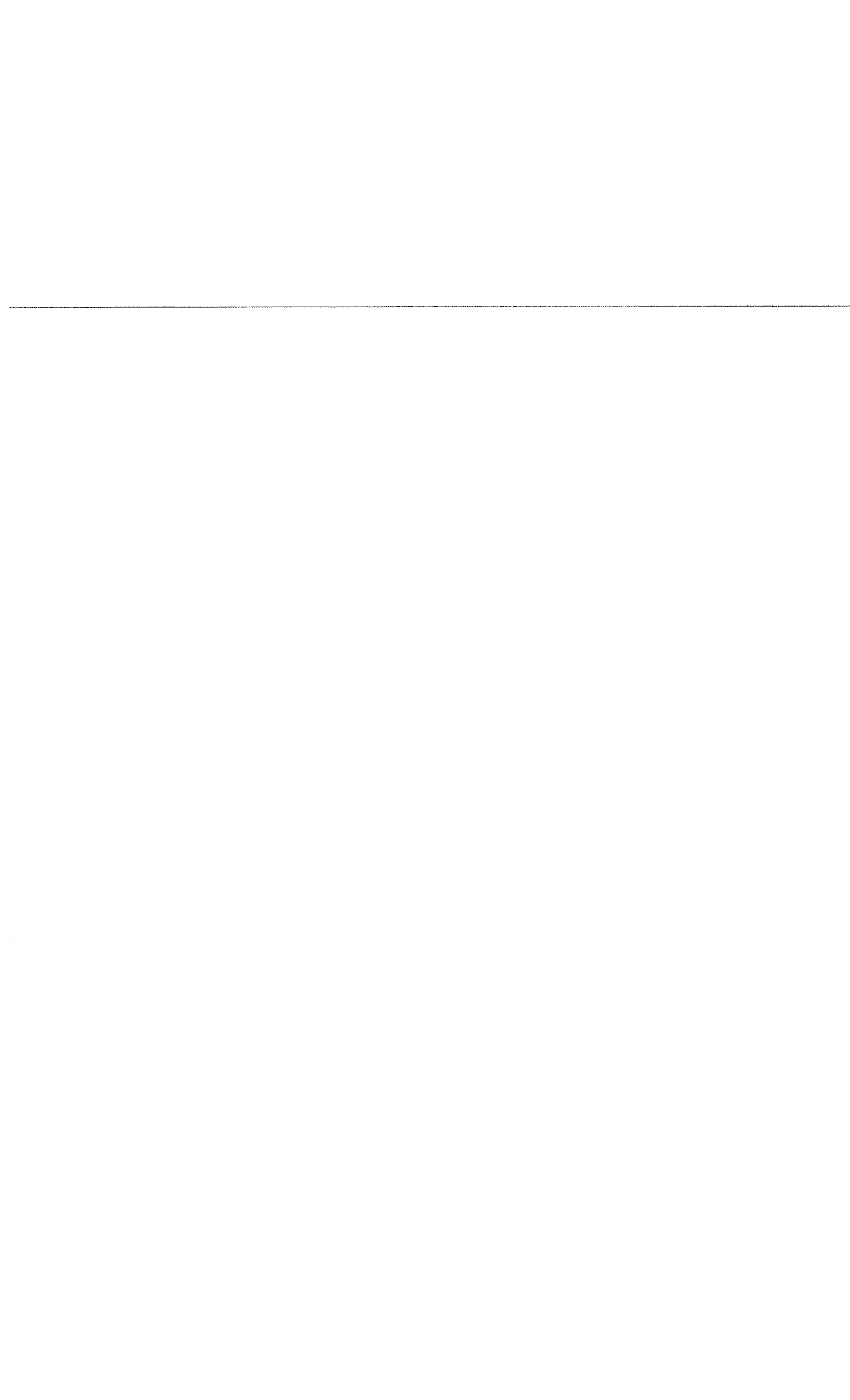
§

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Las autoridades responsables Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca —por conducto de su Presidente—, aceptaron parcialmente el acto a ellas atribuido.

Lo anterior, se robustece con las documentales que allegó la parte quejosa a su ocurso constitucional, así como las diversas que





remitieron éstas con su informe de ley. Documentales a las que se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2º de la Ley de Amparo.

SEXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben analizarse las causas de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que respecto al acto reclamado consistente en la omisión de la firma del contrato de prestación de servicios por honorarios correspondientes, a partir del ocho de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha, atribuido al Secretario Técnico del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca — por conducto de su Presidente—, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo — dado que esas actuaciones no provienen de autoridades para los efectos de este juicio de amparo—; los cuales establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

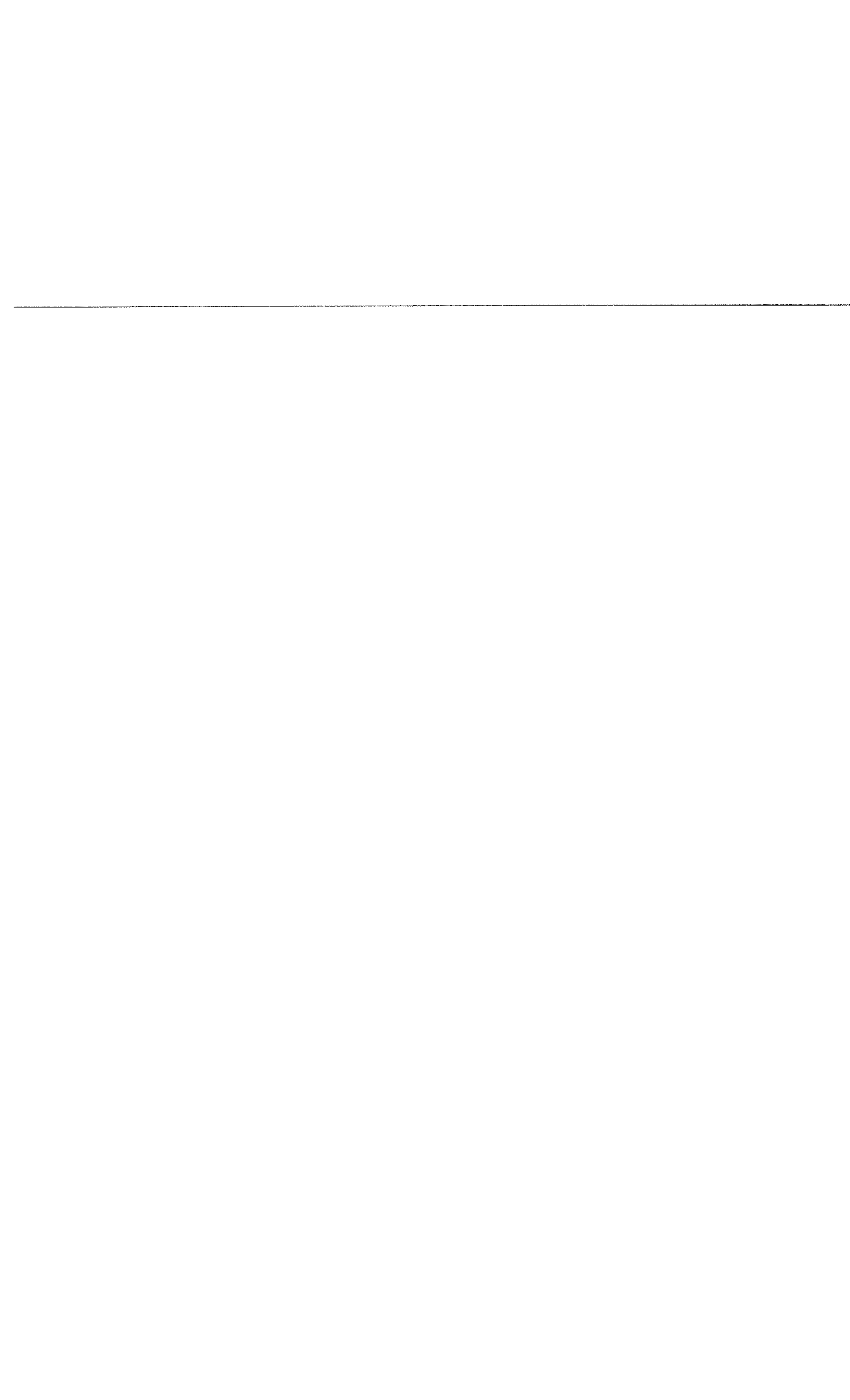
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

De lo antes transcrito, se observa en primer orden que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo.

Al respecto es necesario señalar que la improcedencia constituye un obstáculo jurídico o de hecho que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o de pertinencia de la acción constitucional intentada.

En segundo orden, de los preceptos insertos se advierte que el juicio de protección de los derechos fundamentales tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez, del dispositivo 5, fracción II, de la ley de la materia se desprende que la autoridad responsable será parte en el juicio constitucional y que tendrá tal carácter con independencia de su naturaleza formal la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

La norma citada también establece que para los efectos de la ley de la materia, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de un ente público, que afecten derechos en los términos que ese ordinal dispone

5



y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El análisis sistemático de los preceptos citados pone de relieve que el acto de autoridad constituye un elemento fundamental para la procedencia del juicio constitucional.

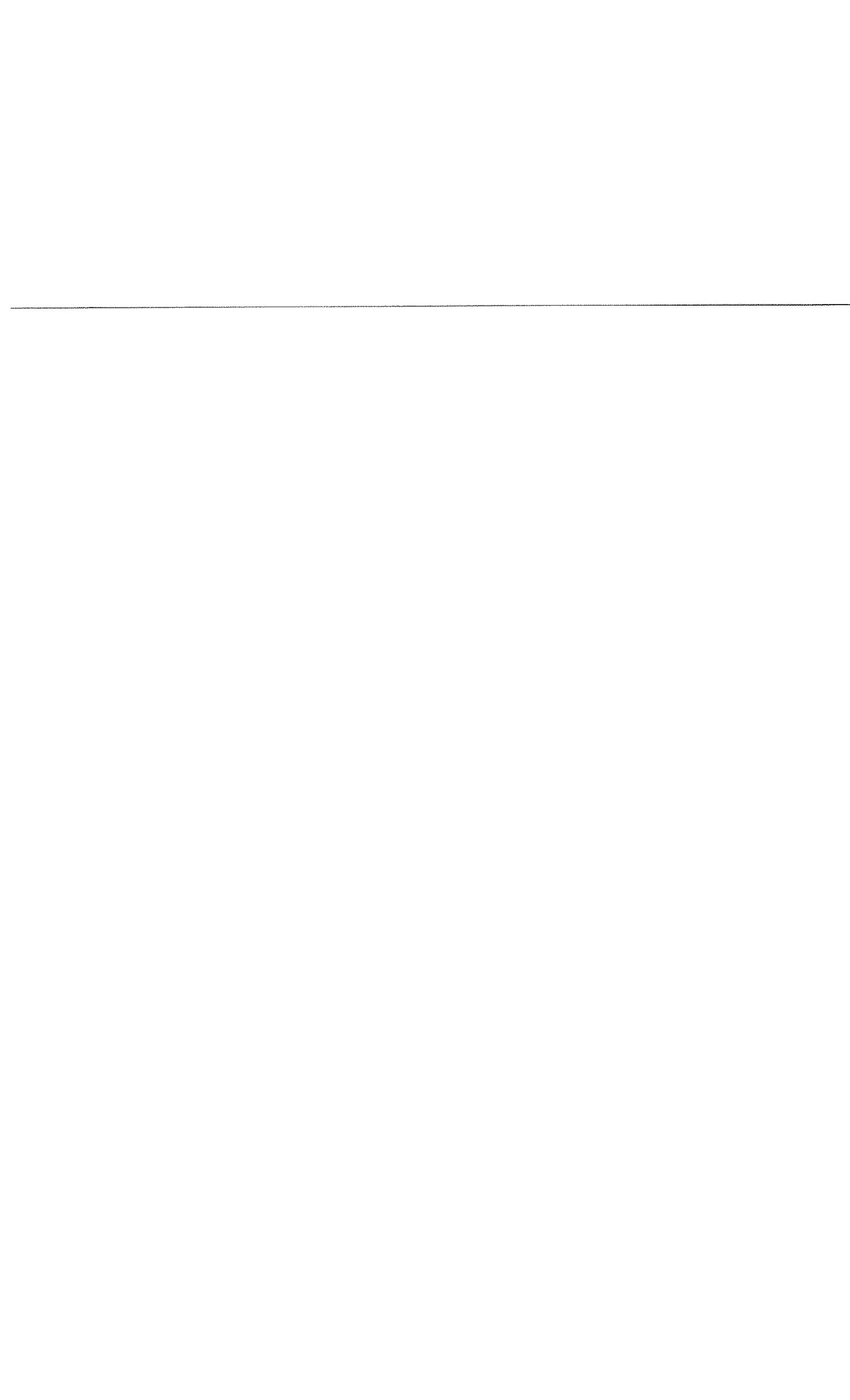
En otro punto, es necesario señalar que el Alto Tribunal de la Nación ha establecido que una autoridad para los efectos del juicio de amparo será el ente de hecho o de derecho que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni requerir del consenso de la voluntad del afectado; en ese contexto, la Superioridad puntualizó que una autoridad será la que ejerza facultades decisorias que le son atribuidas por la ley y, por ende, que constituyan una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por otro lado, resulta oportuno establecer las bases para distinguir un acto de autoridad y en ese sentido es necesario acudir a la clasificación que la teoría general del derecho ha realizado respecto de las relaciones jurídicas de coordinación, de supra a subordinación y de supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares en las cuales éstos actúan en un plano similar, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí se han creado por la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, laboral y agrario en ciertos supuestos.

La nota distintiva de ese tipo de relaciones es que las partes involucradas deberán acudir a los Tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas pactadas por ellas o las contempladas por la legislación aplicable; en ese contexto, ambas partes se encuentran en un nivel equivalente, lo que refleja la existencia de una bilateralidad en el funcionamiento de tales relaciones.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

que se entablan entre los gobernantes y los gobernados en las que los primeros actúan en un plano superior respecto de los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los cuales destaca el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y por eso el Pacto Supremo establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los Tribunales.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, las cuales también se regulan por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, en este último rubro se encuentran las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el dispositivo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna.

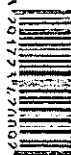
Desde esa perspectiva, para determinar si un acto proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo es necesario distinguir la relación jurídica de donde derivó y examinar si la que se somete al escrutinio constitucional se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tienen como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

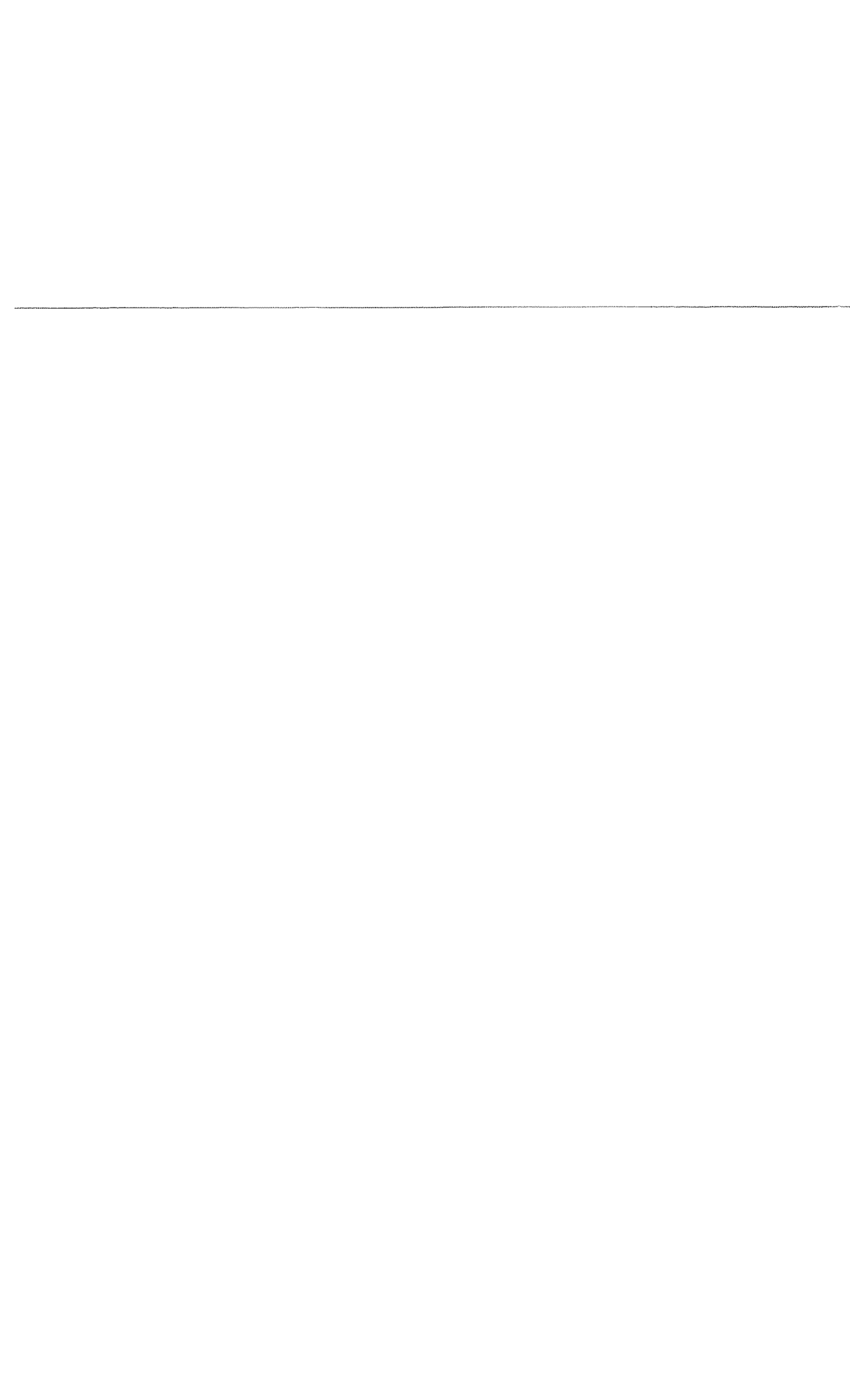
En ese contexto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular.

2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

6





3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

4. Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Al respecto cobra aplicación tesis 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, Novena Época, Materia Común, Registro digital 161133, de epígrafe y contenido siguientes:

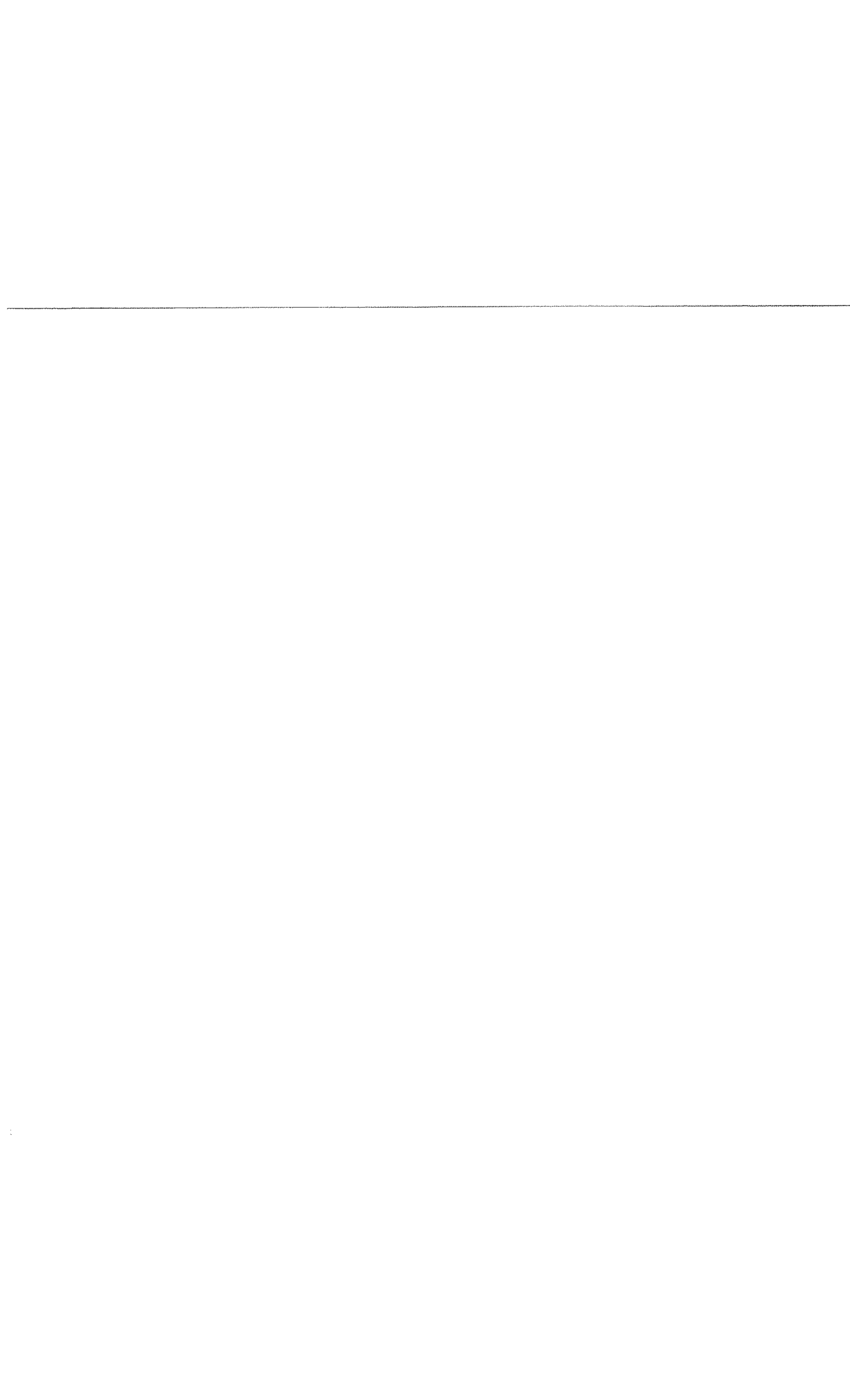
"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

De acuerdo con lo anterior, para que el acto de un órgano estatal sea conceptualizado como de autoridad para los efectos de este medio procesal de tutela constitucional debe originarse con motivo de una relación de supra a subordinación, es decir, entre sujetos colocados en diferentes planos, por un lado los particulares y, por otro, el Estado investido con su imperio.

En otro aspecto, para identificar si un acto se generó dentro de una relación de supra a subordinación deberá tener las características siguientes:

1. Ser *unilateral*, porque para su existencia y su eficacia no requiere del concurso o la colaboración del gobernado frente al cual se ejerce, es decir, su génesis sólo depende de la voluntad de la autoridad.

2. Ser *imperialivo*, lo cual implica que la voluntad del gobernado quedará sometida a lo dispuesto por el ente público, esto es, el acto se





impone aun en contra de la voluntad del particular.

3. Ser *coercitivo*, ya que podrá constreñir al gobernado para hacer respetar el mandato de la autoridad; en otras palabras, si el acto no se acata en forma voluntaria se podrá lograr su cumplimiento de manera coactiva a través de los mecanismos que la ley establezca, incluso mediante el uso de la fuerza pública en ciertos casos.

Bajo esas premisas es inconcuso que no cualquier acto proveniente de un ente público será susceptible de ser reclamado en el juicio de protección de los derechos fundamentales, sino sólo aquél por medio del cual se afecten situaciones jurídicas abstractas (norma general) o concretas con efectos particulares (acto en estricto sentido u omisión), que es imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de tal forma que se evidencien las características señaladas en los párrafos precedentes.

En el caso, es factible sostener que el acto combatido a las responsables no provienen de autoridades para los efectos del juicio de amparo, dado que tienen su génesis en una relación de coordinación entablada entre —el quejoso (como prestador de servicios por honorarios) y el ente responsable (que recibe los servicios)— en la que actúan en un plano de igualdad.

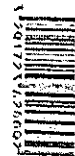
En este punto es necesario traer a contexto el contenido de los ordinales 120, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; 2487 y 2491 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y, 424, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Artículo 120. El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

[...]

II. El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema





deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

[...]

Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

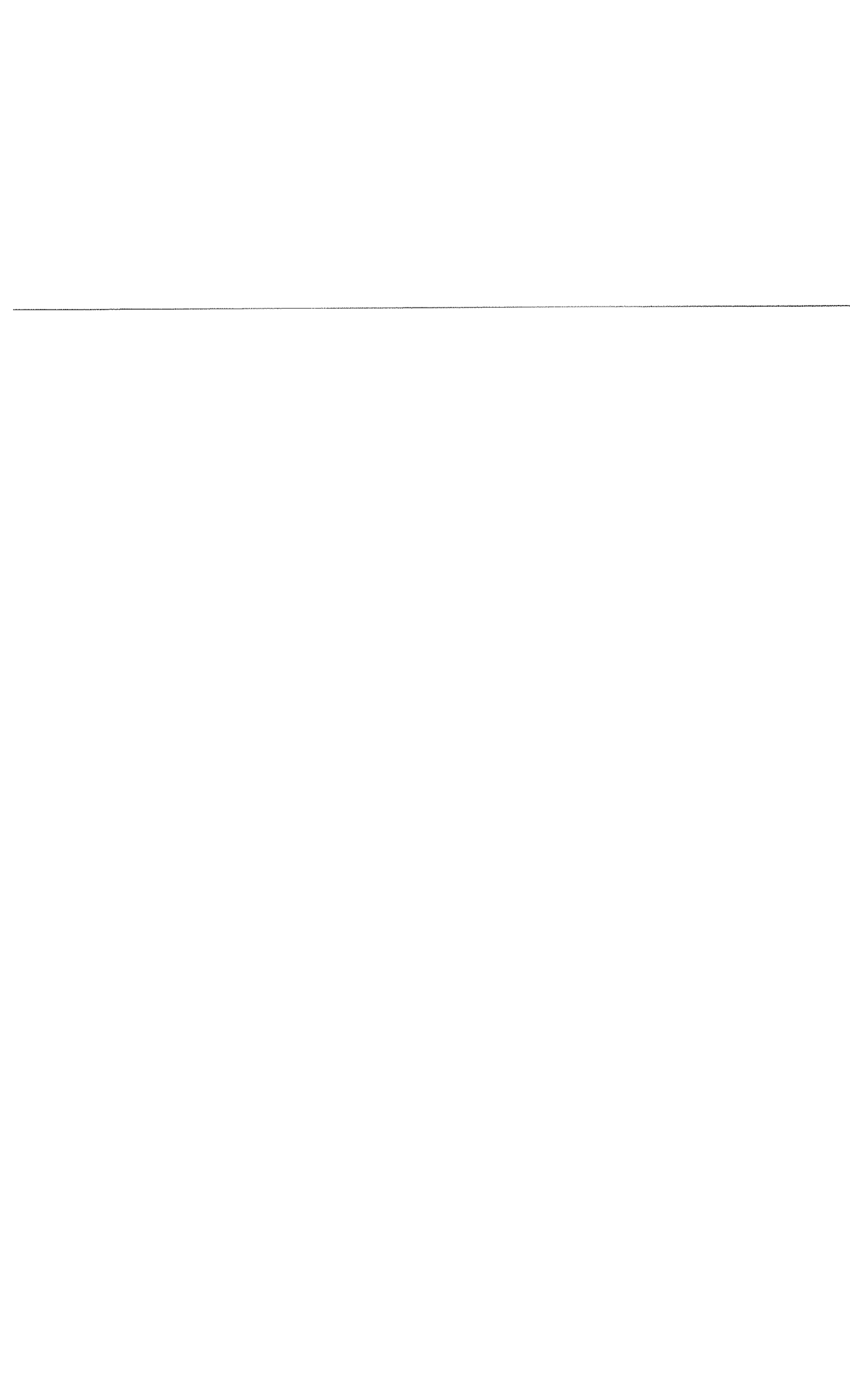
Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano del gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

De las normas insertas se obtienen, en lo que interesa, las premisas siguientes:

- El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, la detección y la sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- Con motivo de la reforma a la Constitución local el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca cambio de denominación a Consejo de Participación Ciudadana del referido Sistema.
- El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca establece.





- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, actualmente Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva.

- El vínculo legal con esa Secretaría, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Ahora, el quejoso reconoce expresamente que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, le fue otorgado el nombramiento de integrante del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca; incluso, exhibe copia certificada del referido instrumento.

En razón de lo anterior, el disidente reclama de las responsables, la falta de firma del contrato de prestación de servicios por honorarios a partir de la data indicada, con motivo del nombramiento otorgado a su favor.

Por tanto, se concluye que la actuación impugnada a la citada entidad pública en este medio procesal de tutela constitucional carece de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, por lo que es inviable considerarlas como de autoridades para los efectos del juicio constitucional y tampoco se pueden catalogar como "actos de particulares equivalentes a los de autoridad".

Es así, porque si bien en términos de lo prescrito por el arábigo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del referido Sistema, lo cierto es, que el vínculo legal con esa Secretaría, así como su contraprestación deben ser establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno del





citado Sistema, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva de ahí que la liga entre los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca con la Secretaría Ejecutiva del referido Sistema es de carácter contractual y, por ende, la relación que surge entre esos sujetos es de coordinación entablada entre particulares —el quejoso (como prestador de servicios por honorarios) y el ente responsable (que recibe los servicios)— en la que actúan en un plano de igualdad.

Luego, si la relación entre el justiciable [REDACTED] y la autoridad responsable, es de coordinación, es indudable que éstas últimas actúan en un plano de igualdad.

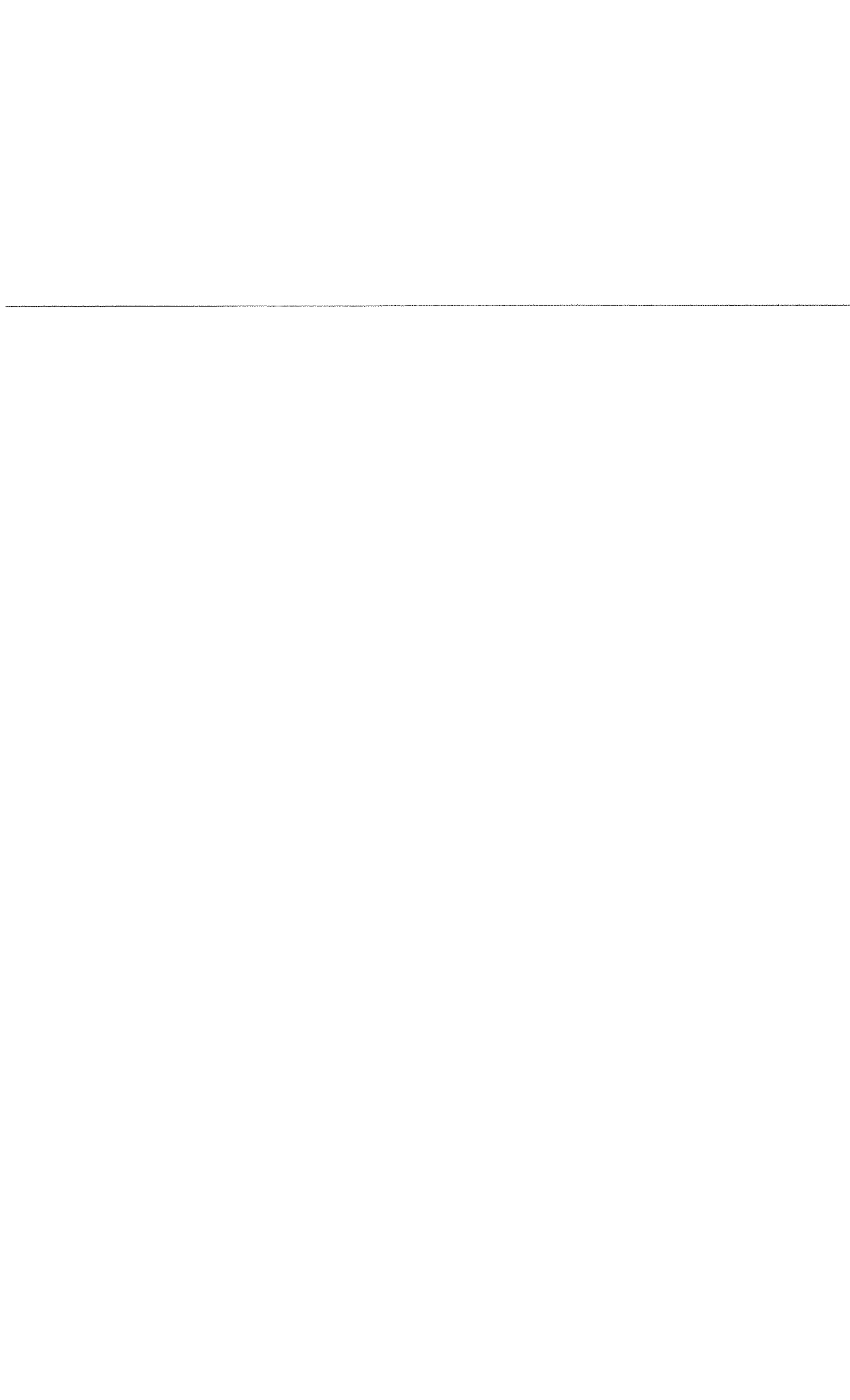
En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1°, fracción I y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio en que se actúa, con apoyo en el arábigo 63, fracción V, de la misma ley de la materia, respecto del citado acto reclamado a la aludida autoridad.

En ese sentido se hace innecesario emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal y como lo establece la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada bajo el número 509, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 335, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

Respecto de los alegatos vertidos en autos, no es dable emitir pronunciamiento expreso, dado que no forman parte de la *litis* constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados de conformidad con el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

ÓSCQ @ CÉOUK@ [{ ài^A^A
ã e!^•aa[Á) Á/AR aa Á^A
CE] ae[ÉOMP ÔCEI ÔP VUÁ
SÓOCISKOC@ || ÁFFÍ ÁSÓVOCÚL
^ Áe c@ || • Á Á^aa@) ÁXOÁ
FGJ Á^aa@) ÁOÁ FÉÁ GA
+aa@) ÁÁ Á HÁ^ÁeÁ
SVOCÚOÚE





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1315, visible en la página 1480, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Octava Época, materia Común, registro 1003194, de rubro: "ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Finalmente, se autoriza a la Secretaria y/o actuario judicial a firmar los oficios que deriven de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

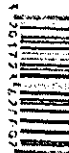
RESUELVE

ÚNICO. Se SOBREESEE en el presente juicio de amparo promovido por [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, contra los actos reclamados y a las autoridades precisadas en los considerandos TERCERO, en atención a las razones expresadas en los diversos CUARTO y SEXTO de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Laura Esther Cruz Cruz, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotépec; quien actúa ante Monserrat Rivera Morales, Secretaria Judicial que autoriza y da fe de lo actuado, en veintiuno de febrero de dos mil veintidos, que lo permitieron las labores de este órgano de control constitucional. Doy fe.

En esta fecha se giraron los oficios 2075, 2076 y 2077 para notificar la determinación que antecede. Conste.



ÓSCQ P O O U K P [{ à ! ^ Á Á Á
ã c ! ^ • aã [Á) Á | Á R aã Á Á Á
O E] aã [E O M P Ó C E T O P V U Á
S O O C E S I A C E aã [| Á F F I Á
S Ó V O C E D I L Á aã aã [| • Á Á
+ aã aã } Á X O D A F E G I Á
+ aã aã } A D Á F E Á G A aã aã } Á
Q Á Á H Á Á aã S V C E D I O O U É

SECRETARÍA JUDICIAL

